

490  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DE LOS SINDICATOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAZCANO SALDAÑA ANTONIO CRISTINO



Cd. Universitaria, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE ACADÉMICOS  
EXAMENES Y TÍTULOS

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E  
NATURALEZA JURIDICA DE LOS SINDICATOS

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SINDICATOS	
A) EPOCA ANTIGUA .....	1
a) Sindicalismo Inglés .....	3
b) Sindicalismo Alemán .....	6
c) Sindicalismo Italiano .....	7
d) Sindicalismo Francés .....	9
B) EVOLUCION HISTORICA DE LOS SINDICATOS EN MEXICO	
a) En la Independencia .....	11
b) En la Reforma .....	14
c) En el Porfiriato .....	17
d) En la Constitución de 1917 .....	24
CAPITULO SEGUNDO	
II.- REGIMEN JURIDICO DE LOS SINDICATOS	
a) Conceptos .....	34
b) Clases de Sindicato .....	38
c) Requisitos para la formación de Sindicatos .....	44
d) Requisitos para el registro de los sindicatos ....	54
e) Finalidad de los sindicatos.....	62

## CAPITULO TERCERO

## III.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS SINDICATOS

a) Coalición .....	70
b) Asociación Profesional .....	75
c) El Sindicato como Sociedad de Derecho Privado...	87
d) El Sindicato como Asociación.....	91
e) El Sindicato como Institución de Derecho Laboral.	94

## CAPITULO CUARTO

## IV.- INFLUENCIA DE LOS SINDICATOS EN LA VIDA ECONOMICA DE LOS AGREMIADOS.

a) Sindicación Obligatoria .....	96
b) Derecho de Preferencia .....	101
c) Cláusulas de Exclusión .....	105
d) La idea de Estabilidad en el empleo.....	112

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo no pretende ser de ninguna manera - - una obra de derecho laboral, tratamos como aspecto principal - a los sindicatos y a la influencia que tiene ante los trabajadores y patrones, asimismo a todas aquellas personas que de alguna forma estén relacionadas con la problemática del derecho sindical.

Determinar la naturaleza jurídica de los sindicatos, es tratar de ubicar al mismo en el puesto que le corresponde en la clasificación del derecho.

El sindicato es una asociación de carácter laboral, es de cir, posee personalidad jurídica.

La gran mayoría de los autores estiman que los sindicatos están dentro del derecho privado, y no están incorporados al aparato administrativo del Estado.

El ser humano desde su origen, ha tenido a unirse con sus semejantes en busca siempre de una protección y complementa - - ción mutua. Sus limitaciones físicas, por su propia naturaleza las ha suplido con gran virtud.

Para esto el hombre se reunió con aquellos que tenían sus

propios ideales, inquietudes y metas, surgiendo de tal manera la necesidad de asociarse con aquellos que comparten su misma profesión, en busca no únicamente de protección conjunta, sino un aprovechamiento de las experiencias para el avance de la propia profesión de la que forma parte integrante.

Esta tendencia de asociarse necesariamente requiere de una protección y regulación jurídica, para buscar con sus semejantes su desarrollo personal.

En nuestro país, el principio de libertad sindical constituye un fundamento o parte angular tanto al derecho de sindicación como el derecho del trabajo mismo, la práctica hace que dicho principio se distorcione y prácticamente quede en algunas ocasiones nulificada la problemática actual, no es fácil determinar sus alcances y restricciones.

Evidentemente la naturaleza jurídica del sindicato se encuentra en una zona difícil de determinar.

La conceptualización del sindicato se encuentra perfectamente expresada en la Ley Federal del Trabajo, y de igual manera todos aquellos elementos que son fundamentales para su realización y constitución.

C A P I T U L O   P R I M E R O  
A N T E C E D E N T E S   H I S T O R I C O S

A) EPOCA ANTIGUA

Las organizaciones individuales o asociaciones las encontramos por primera vez en Grecia de tipo fundamentalmente político pero sin contrariar al Estado.

En el aspecto doctrinario, grandes filósofos de la época y lugar, llegaron a manifestar su aprobación por la esclavitud y trataron de justificar su existencia.

- Sólo coexistían, la industria familiar, las artesanías y las manufacturas, no rebasando unas pocas decenas el número de trabajadores.

Sin embargo, los artesanos, a la vez productores y vendedores si llegaron a agruparse no con una finalidad laboral, si no persiguiendo otros objetivos como las Hetarias Eranos y Thiasa, que perseguían metas políticas, de seguros y religiosas respectivamente pero no existió una agrupación tendiente a mejorar y defender las condiciones de trabajo de sus miembros. (1)

---

(1) SILVA HERZOG. Historia del pensamiento Económico Social de la Antigüedad al siglo XVI. Edición Fondo de Cultura Económica. pág. 57.

En Roma encontramos en el año 241 a. de J.C., dos categorías de asociaciones: las societas y los collegium de corpus, o de sodalitas, las primeras son grupos personales de individualidades contratantes y podían disolverse por la desaparición de uno de sus miembros, mientras que las segundas pasaban sin que se afectase su existencia.

Durante la República los Collegium, eran de dos tipos, religiosos y profesionales: estos últimos se componían de grupos de oficios; tales como los del artesano, comerciantes y militares entre otros.

Como la ley Julia, promulgada entre los años 45 a 49 a. de J.C., se abolieron los collegium y las sodalitas, pasando a ser los collegium solamente de corpus, esto es organismos auxiliares del Estado que reunían profesiones necesarias para la subsistencia del pueblo a cambio de determinados privilegios que les concedió el Estado reclamando la perpetuidad de la prestación del servicio, el cual fue transmitido por sus miembros de generación en generación.

Encontramos dos tipos de Guildas: de artesanos y mercaderes, en los primeros su objetivo era el control de calidad de sus productos, los segundos buscaban la seguridad y perfección de sus miembros que la integran, así como sus bienes y propiedades.



Para los Romanos como para los Griegos la asociación se establecía en vista de la capacidad de las actividades personales y de los vinculos de simpatía que relacionaban a los asociados y era el fruto de la voluntad de los sujetos. (2)

a).- SINDICALISMO INGLES

En el siglo XIX, aparecen los primeros instrumentos jurídicos que consagraron al derecho de constituir asociaciones profesionales.

El primer paso se dió en Inglaterra con la ley del 29 de junio de 1871, que al parecer más que otorgar un beneficio social, pretendia impedir los fraudes que cometían los representantes sindicales, a cuyo nombre contaban las propiedades colectivas por carecer las Trade Unión de personalidad jurídica propia; estos podían constituirse libremente y obtener su personalidad jurídica mediante su inscripción, reconociendo legalmente la actividad de los sindicatos profesionales, y pueden actuar aún cuando se propongan imponer condiciones respectivas para la industria y el comercio, mientras que las asociaciones profesionales no registradas carecen de los derechos de las antes ya mencionados.

---

(2) NAPOLI. Rodolfo A. Manual de Derecho Sindical. Editorial - Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires 1972. pág. 26.

En la Gran Bretaña, las Trade Unión han tenido un extraordinario desarrollo. El carácter constructivo impreso a estas organizaciones de trabajadores ha contribuido al avance y a la uniformidad de un sentimiento común de progreso, que aunó allí a patrones y obreros dentro de las diferencias inevitables entre ambas clases.

Así en 1824, se derogaron los Combinations Acts, y en - - 1825, la aprobación por el parlamento de la Peel'Act, que reconocía la libertad de las asociaciones para discutir salarios, horas y condiciones de trabajo y que permitía expresamente el convenio colectivo y la huelga. (3)

De esta manera los trabajadores Ingleses obtuvieron medio siglo antes que los trabajadores del continente europeo, el reconocimiento de la legalidad de sus movimientos asocianistas.

En 1830, haciendo uso de este derecho empiezan los ensayos de unir nacionalmente a las organizaciones obreras existentes pues aparte de la National Association For The Protección of Labor, a la que se afiliaban obreros de diferentes oficios; y en 1834, se funda la Great Consolidated Trade Unión, creada

---

(3) CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Editorial Bibliografía Argentina. Primera Edición. Argentina 1959. pág. 316.

por Roberto Owen. El éxito fue sorprendente, pues en pocas se manas cerca de quinientos mil trabajadores, entre ellos numero sos campesinos y mujeres participaron en la iniciativa de - - Owen.

En 1871, se dicta la ley de sindicatos, que constituyó la legislación básica en esta materia y en 1875, la ley sobre la conspiración y la protección de la propiedad. Por último y - dentro del período bélico (Guerra Europea de 1914-1918), la -- Trade Amalgomati6n Acts, del 10 de junio de 1917, que permite la concentración sindical determinando las condiciones que deben reunir los grupos sindicales y formar así grandes organiza ciones obreras.

La crisis económica mundial de 1929 impuso una nueva tregua entre el gobierno y los laboristas, y es afines de 1930, - el Ministro Mac Donald propone al parlamento modificar los pre ceptos de ley de 1927, pero esta fracasa por una propuesta in- termedia del partido liberal.

Al triunfo electoral de los laboristas en 1945, se expide una ley del 22 de mayo de 1946 que derogaba la ley antiguel- - gista de 1927, con el triunfo electoral del laborismo, dió el parlamento Ingles una mayoría bastante amplia, se resolvió a -

a poner sobre el tapete la reanudación de la política practica da. (4)

b).- SINDICALISMO ALEMÁN

El movimiento obrero en Alemania comenzó durante el siglo XIX, y fue posterior al de Inglaterra y Francia en donde el fenómeno de la industrialización acabó por polarizarse en direcciones ideológicas y distintas. Una socialista-democrática y otra cristiano-social.

Al ser derrotada Alemania militarmente en la Guerra Europea de 1914-1918, pudo valorizarse la acción de las organizaciones sindicales que se presentaban como factores de orden, y tanto el Estado como el patronato se apresuraron a reconocerles una representatividad y unos amplios derechos. Pues los partidos la respaldaban en el campo político.

La constitución de Weimar atribuyó a las organizaciones obreras un papel privilegiado, no sólo en lo concerniente a la resolución de los problemas laborales, si no también en el funcionamiento de la economía.

---

(4) LASTRA LASTRA, José Manuel Derecho Sindical, Primera Edición, Editorial Porrúa. México 1991 pag. 180.

Otra derrota militar la que sufrió Alemania en la última guerra dió origen al restablecimiento en la República Federal Alemana de la libertad de sindicación, ya que después del congreso de Munich de 1946, queda constituida la Gran Federación de Sindicatos Alemanes, respondiendo a las tendencias ideológicas predominantes ya mencionadas la social-democrática y la cristiano-social. (5)

#### c).- SINDICALISMO ITALIANO

Dentro del movimiento obrero Italiano sobresale la figura de Mazzini, que logra un triunfo en el Congreso obrero de Roma, celebrado del 1° al 6 de noviembre de 1871, consiguiendo que fuese confirmada el Acta de Hermandad que integraba a todas las clases sociales, pero después de su muerte decayó rápidamente su influencia ideológica que es derrotada en el Congreso Obrero de Roma en 1874.

El sindicalismo Italiano se opuso a todos los partidos políticos y especialmente al socialista en todos sus aspectos: con aspera crítica denunció la inconsistencia política de conservación de otros partidos, esta lucha venía respaldada por

---

(5) DEVEALI J. Mario. Tratado del derecho del Trabajo. Tomo V. Segunda Edición. Editorial la Ley. Argentina 1972. pág. 785.

una divergencia ideológica entre los socialistas y los sindicalistas revolucionarios, cuya idea coincidía con el anarquismo.

Se dieron en estas luchas, posiciones al parecer paradójicas, pues frente a la guerra colonial de Libia y después a la intervención directa de Italia, en la primera guerra europea, - los socialistas se mostraron en general abstencionistas y naturalistas y en cambio los intervencionistas procedían del campo sindicalista revolucionario. (6)

Entre las principales organizaciones sindicales de Italia mencionaremos: La Cámara de Trabajo, la Cámara Sindical Provincial, y la Unión Sindical Provincial.

Así mismo, la Constitución de la República Italiana cuya cita fue promulgada el 27 de diciembre de 1947 entra en vigor el 1° de enero de 1948, y establece en su artículo 18 que: los ciudadanos tienen derecho de asociarse libremente sin autorización; y prohíben las asociaciones secretas, y las que persigan directamente finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar.

---

(6) LASTRA LASTRA José Manuel. Op. cit. pág. 198.

(7) Idem pág. 201.

d).- SINDICALISMO FRANCES:

Es en francia donde el movimiento sindical adquirió mayor fuerza pese a las medidas represivas de las llamadas -- Tris, que la ley expidió el 14 de marzo de 1872, prohibiendo -- tajantemente el funcionamiento de la Asociación Internacional, de los Trabajadores, por su reconocida simpatía hacia la comuna.

Los organismos sindicales proliferaron como entidades de hecho, la tendencia oficial, era la de entender y proteger a los organismos patronales y remitir a las agrupaciones obreras pero en ese mismo año, la Asamblea Nacional decidió constituir una comisión de estudios y de investigación sobre el trabajo -- que se realizaba en Francia, sin embargo la situación no fue -- clara, ya que se dictaron medidas a favor de los trabajadores menores que se alteraban con disposiciones represivas.

En 1876, nació la Tercera República, el Diputado Lokoy -- presentó un proyecto de ley, que implicaba el reconocimiento -- legal de las Camaras Sindicales Obreras, y presisaba los poderes reconocidos a los sindicatos; proyecto que tropezó con la oposición de los propios militantes obreros que la considera-- ban demasiado retroactiva y con riesgo de hacer caer sobre la organización una tutela demasiado pesada.

A partir de entonces proliferaron las asociaciones sindi-

cales, tanto patronales como obreros. La federación de trabajadores socialistas de inspiración marxista nació del Congreso Obrero de Marsella (1789).

Los obreros no socialistas constituyeron la Unión de las Camaras Sindicales Obreras, cuyos congresos se celebraron en 1881 y 1882, con tendencias múltiples y variables tomadas de Chevalier, Sismondi, Luis Leblanc y la Tour Du Pin.

Se multiplicaron las huelgas en ese momento, el Gobierno decidió actuar y expidió la ley del 21 de marzo de 1884, que reconoció la legalidad de los grupos sindicales, si bien con ciertas limitaciones y abrogó para ello, la legislación revolucionaria.

Se trataba de organismos que tenían exclusivamente por objeto el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciantes y agrícolas.

En realidad la consagración definitiva del derecho de asociación profesional se produjo en Francia, el primero de Julio de 1901, vigente aún con diversas modificaciones.



## B) EVOLUCION HISTORICA DE LOS SINDICATOS EN MEXICO

### a).- EN LA INDEPENDENCIA

En la independencia se caracteriza por la inestabilidad política del país, sesenta y nueve cambios de Gobierno, -- dos guerras civiles, y la mutilación de nuestro territorio; -- dos invocaciones extranjeras y otros problemas políticos y sociales fueron el obstáculo que retrasaron la consolidación nacional.

El estallido insurgente de 1810; modifico las leyes españolas por la fuerza y determinación, para obtener una libertad plena para la Nación.

En 1813, se establece la libertad de los hombres para que existan fabricas y oficios que estimaron convenientes sin autorización de gremio alguno.

El padre de la patria Don Miguel Hidalgo y Costilla, logra destacar en las fuerzas libertarias del pueblo oprimido y hace surgir una nueva nación.

Desde los inicios de la Guerra de Independencia la reforma social se inspiraba en el establecimiento de la democracia; pero lamentablemente se carecian de antecedentes propios de -- nuestra idiosicracia y lejanos del pensamiento político de la

comunidad que había vivido en la industria social.

Muerto Don Miguel Hidalgo, José María Morelos y Pavón, - continúa la lucha por la independencia de la Nación, y suscribe importantes pensamientos. En 1814, establece en Los Sentimientos de la Nación en el art. 12 el derecho que tiene el trabajador de percibir un jornal justo, al establecer que como la "buena ley" es superior al hombre las que obliguen a constancia y patriotismo mediante la opulencia y la indigencia de tal suerte que aumente el jornal del pobre y que mejoren sus costumbres o aleje de su ignorancia la rapiña y el hurto. (8)

Los Sentimientos de la Nación reconocen y declaran la dignidad y la igualdad de los mexicanos, al prohibirse la esclavitud, las distinciones de castas, los cuerpos privilegiados y al garantizarse los derechos del hombre.

Estos sentimientos expresarían el enorme potencial de la ignorancia mexicana.

Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, la clase trabajadora del país fue víctima de los vaivenes políticos de aquel tiempo, prácticamente los más afectados, -

---

(8) DE BUEN L. Nestor. Derecho del trabajo. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1989 pág. 288.

pues las leyes eran derogadas de un día para otro.

La primera organización mutualista que en nuestro país se constituyó fue el día 3 de junio de 1853; bajo la denominación "Sociedad Particular de Socorros Mutuos". Esta organización mutualista con tales finalidades, constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente, sin ninguna protección legal. (9).

El funcionamiento de estas sociedades era simple. Un grupo de artesanos (plateros, impresores, talabarteros), se reunían para crear, con las aportaciones de cada uno un fondo de ayuda mutua que se acresentaba con sus cuotas regulares. Tenían una estructura organizativa que incluían cuerpos de dirección y ejecución, así como mecanismos de vigilancia y de elección y revocación. En muchas ocasiones estas organizaciones tenían relaciones entre si, se facilitaban locales, realizaban actos cívicos y algunos contaban con sus propios periódicos.

La independencia, como ya lo indicamos suprimio todas estas ordenanzas y practicamente el siglo pasado transcurrió sin que el Estado reglamentara las cuestiones de trabajo, más bien

---

(9) PARRA PRADO Manuel. Historia del Movimiento Obrero Sindical de los Trabajadores del Estado. Editado por F.S.T.S.E. México 1983. pág. 290.

adoptando las ideas de la legislación francesa, nuestras leyes prohibieron los actos de los grupos organizados que se inclinaron por subir los salarios. La libertad de asociación nace como consecuencia del ejercicio de las libertades humanas y así apareció en la constitución de 1857.

Nuestra legislación penal tuvo que partir de las normas de la declaración de derechos de 1857; por consiguiente la reproducción del artículo 415 del Código Penal Francés era imposible. El Abogado Antonio Martínez de Castro, autor del código penal de 1871, redactó el artículo 925; que a la letra dice:

"Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco o quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".(10)

b).- EN LA REFORMA

Son las sociedades de socorros mutuos, llamadas tam-

---

(10) EUQUERIO, Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo. Undécima Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 293.

bién mutualidades, con lo que se empieza a dar paso para la organización del movimiento obrero.

Con el movimiento que fracasa en el año de 1865, de la Sociedad Mutual del ramo de hilados y tejidos del valle de México, que inicia una huelga en contra de la reducción de jornales, el despido injustificado, descuentos y tiendas de raya.

Fue en el período de la República restaurada, en el año de 1872, cuando se funda en la capital de la República la Sociedad Fraternal del Gran Círculo de Obreros de México, una organización que busca la instalación de talleres para dar trabajo a los artesanos.

Para el año de 1875 el Gran Círculo vive sus mejores momentos ya que existían 28 sociedades afiliadas a él, de las cuales la cuarta parte se encontraban en Veracruz y la mayoría de las restantes se ubicaban en la capital de la República así como en los Estados de México y Puebla.

En el año de 1880 el Gran Círculo desaparece, porque su política tan conciliadora cae presa de una profunda división, terminando por ser una comparsa del gobierno.

En 1876 se intenta por vez primera formar una organización sindical nacional y es el 5 de marzo de dicho año cuando

se constituye la gran Confederación de la Asociación de Trabajadores Mexicanos, que entre sus objetivos primordiales tenían el mejoramiento de la clase obrera, educación para los trabajadores, garantías políticas, salarios y la solución a los problemas de armonía entre la fuerza de trabajo y el capital, cosa que no logran cristalizar por las pugnas que existen en el país, por el poder, con lo que la división obrera se agudiza.

Siendo el proceso de la incipiente industrialización la que provoca la desaparición de las organizaciones mutualistas, que empiezan a decaer en el año de 1876, pero sobre todo cuando el General Porfirio Díaz asume el poder.

Desafortunadamente para las organizaciones políticas de aquella época, no representaban una verdadera oposición seria que inquietara a los dueños de las fuentes de trabajo, es por ello que una tras otra se sumaran las derrotas de la clase obrera, siendo éstas totales.

Era la gran cantidad de mano de obra barata y la crisis económica que repercutía en forma desfavorable en la clase obrera, que no podían presionar a los patrones.

En la Constitución de 1857 queda establecido que existirá la libertad de reunión, pero no el derecho de coalición, llegando incluso a ser considerada como delito en el Código Penal de 1872.

c).- EN EL PORFIRIATO

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder, el País le abre las puertas a las inversiones extranjeras, iniciando así la industrialización de México, primordialmente en la construcción de los ferrocarriles, utilizándose las más avanzadas técnicas, dándose así la conversión entre el artesano al asalariado.

Desde el inicio del gobierno de Porfirio Díaz, se abre un compás de espera ya que crea una atmósfera de represión, bajo la cual los obreros tuvieron muy pocas posibilidades de actuar.

Sin embargo, hubo intentos de organizaciones mutualistas como la de los ferrocarrileros de 1888, que fue llamada "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos, que fue dirigida por Nicasio Idar quien está fuertemente influenciado por los Sindicatos Americanos". (11)

Desgraciadamente su duración fue relativamente corta y sus resultados muy raquíticos.

"Son nuevamente los ferrocarrileros quienes el año de 1897 fundan una mutualista llamada la Confederación de Socie--

---

(11) Clark Margorie, Ruth. La Organización Obrera en México. Editorial era. Tercera Edición. México. 13 Pág. 12.

dades Ferrocarrileras de la República Mexicana". (12)

Movimiento que sirve de base en el año de 1904 para la formación de la Liga Mexicana de Empleados Ferrocarrileros, -- siendo éste el principal antecedente del movimiento ferrocarrilero actual.

Es en la ciudad de San Luis Potosí, el 5 de febrero de 1901, cuando se realiza el primer Congreso del Partido Liberal, bajo el patrocinio de hombres como Camilo Arriaga, Juan Sarabia, Librado Rivera y los hermanos Flores Magón, en este Congreso se toman resoluciones, tales como legalidad del derecho a la huelga, jornada de 8 horas, seguro obrero entre otros. Al año siguiente el Segundo Congreso fue disuelto cuando se estaba realizando, por Porfirio Díaz.

Son precisamente los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, los que influyen con sus ideas anarquistas para que se de el cambio de mutualidades en anarco-sindicalismo.

La posición de los Flores Magón, es explicable si analizamos la situación de represión que se vivía durante el régimen de Porfirio Díaz, por eso el anarco-sindicalismo nace como un

---

(12) Idem pág. 13.



movimiento contrario a la marcha social y económica que vivía el país.

Bajo esta concepción se fundan los gremios de tabaqueros, hilanderos, ferrocarrileros, etc., a los que el dictador reprimió con toda energía.

Es dentro del periodismo, como el Floresmagonismo lucha - considerando que el problema fundamental no lo era la libertad política o el poder, sino que esencialmente era la carencia de posibilidades económicas lo que impedía cualquier participación.

Entre los años de 1905 y 1908, es cuando empiezan a ver - movilizaciones obreras y el Floresmagonismo tuvo vital importancia en ello, provocando así los movimientos de huelga de mayor resonancia que hubo durante el Porfiriato; como lo fueron el de Cananea (1906) y la de Río Blanco (1907).

El movimiento de Cananea, al que se ha atribuido una especial importancia como expresión del descontento con el porfirismo, responde a una situación específica y no a una condición general de la clase obrera mexicana. En primer término se trataba de trabajadores que, dentro del nivel nacional, disfrutaban de salarios un poco más altos.

Es en Cananea el 16 de enero de 1906, cuando en forma clandestina se constituye la Unión Liberal Humanidad.

Siendo su primera mesa directiva por Manuel Dieguez, Presidente; Francisco M. Ibarra, Vicepresidente y Esteban Baca Calderón, Secretario.(13)

En esta fecha es donde se proclama por primera vez en México la jornada de ocho horas, y lo que es más importante y -- que ha caracterizado fundamentalmente a la huelga de cananea, -- se exigió la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos y la proporción mayor en su número, respecto a los extranjeros.

Es importante señalar que la huelga de Cananea surge de un proceso de politización que se genera de abajo hacia arriba esto es, de la masa hacia quienes serían sus dirigentes, sin que exista previamente, un organismo sindical.

En la noche del 31 de mayo de 1906, les es informado a los trabajadores, la reducción de personal, pagándose los mismos salarios y exigiéndoles mayor rendimiento, lo que redujo prácticamente a la esclavitud a los trabajadores, esto trae como consecuencia que los trabajadores se lancen a la huelga, el

---

(13) ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Tomo I. Segunda Edición, México 1975 pág. 100.

día 1° de Junio de 1906.

El 2 de Junio de 1906, surge la intervención de las Fuerzas armadas extranjeros, en donde los huelguistas son agredidos por el ejército americano quienes dan muerte a un sinnúmero de trabajadores.

Desde el punto de vista político, la huelga de Cananea constituye uno de los escollos más grandes que enfrenta el general Porfirio Díaz, que pone en evidencia los tiempos políticos de su Secretario de Gobernación Ramón Corral, al tratar de disfrazar la evidente participación de las fuerzas norteamericanas y la absoluta falta de perspicacia política del Gobernador del Estado Rafael Izbal.

El acontecimiento que tuvo lugar en Río Blanco, Orizaba en el Estado de Veracruz, el día 7 de enero de 1907, con un saldo elevadísimo de muertos y heridos por parte de los trabajadores, presentan características que lo hacen esencialmente diferente de la huelga de Cananea, son los obreros textiles, quienes forman el Primer Sindicato Mexicano y se denominó el Gran Círculo de Obreros Libres. (14)

---

(14) DE BUEN LOZANO Nestor, Op. cit. pág. 309.

Quedando su mesa directiva formada por:

José Neira, Presidente;

Porfirio Meneses, Secretario;

Juan Olivares, Pro-Secretario;

Juan C. Lira, Tesorero;

Genaro Guerrero, Vocal 1º, y

Pablo Gallardo, Vocal 2º (15)

Para iniciar sus actividades, el Gran Círculo de Obreros Libres lanzó a la publicidad su órgano periódico, llamado - Revolución social, bajo la dirección de Eduardo Cancino.

Definido el propósito, en alto y firme la resolución, marcha el Gran Círculo de obreros libres de Río Blanco, siguiendo el camino a la meta de sus aspiraciones, pero sus principales encabezados de su periódico se transforman en impacto que no puede resistir ni tolerar el régimen porfirista.

Porfirio Díaz, califica el movimiento obrero de los trabajadores de Río Blanco de subversivo, contrario a las leyes - del País, y por lo tanto un peligro para la conservación de la paz y el orden de la Nación, resolviendo su disolución y la detención de sus dirigentes. Con este acto de represión, practi

---

(15) ARAIZA, Luis, Ob, cit. pág. 120.

camente el Gran Círculo de Obreros libres quedó disuelto por algunos meses, y su reorganización es llevada a cabo, bajo la dirección de José Morales.

En septiembre del mismo año se constituye una sociedad patronal denominada Centro Industrial Mexicano.

La sociedad recién constituida impone a los trabajadores una serie de restricciones, tales como leer periódicos no autorizados, recibir en sus domicilios amigos, pagar los desperfectos de los telares, por el cual el Círculo muestra su descontento, reuniéndose obreros y patronos sin llegar a ponerse de acuerdo.

El 4 de diciembre de 1906, más de 6000 trabajadores de la industria textil de los Estados de Tlaxcala y Puebla se lanzan a la huelga solidarizándose más tarde las del Estado de Veracruz. Llegando el conflicto a manos de Porfirio Díaz, comprometiéndose a aceptar el laudo los patronos y trabajadores.

El 4 de enero de 1907, el laudo es entregado en Palacio Nacional a la Comisión de Trabajadores huelguistas, por Porfirio Díaz, en el cual se ordena a los trabajadores a regresar a los lugares de origen y reanudar labores, el día 7 de enero de 1907.

El día antes mencionado, los trabajadores pertenecientes a la fábrica de Río Blanco, se negaron bloquándola para impedir el paso a los que desearan entrar a trabajar.

Siendo un incidente provocado por el dueño de la tienda de raya, que incito a la rebelión misma que es reprimida por el ejército del dictador, a sangre y fuego.

Que por sus grandes proporciones que alcanza la carnicería del 7 de enero, es sólo comparable con el de la comuna del país. (16)

Siendo perseguidos los integrantes del Gran Círculo, hasta su total destrucción.

A ambos movimientos no les fue dada la importancia que tenían por parte del Gobierno, quién sólo reprimió e impuso su voluntad, mientras que la insatisfacción generada explotaría con el Movimiento Revolucionario de 1910.

d).- EN LA CONSTITUCION DE 1917

Con la caída del Gobierno dictatorial de Porfirio Días, el movimiento encabezado por Don Francisco I. Madero, la

---

(16) ARAIZA, Luis. Ibidem pag. 106.

participación de los obreros fue confusa ya que no se encontraban organizados y el mismo Madero tan poco consciente del movimiento obrero ya no los menciona en el Plan de San Luis.

El verdadero pensamiento de Madero era solamente el cambio político, y posteriormente tuvo conciencia de la importancia del movimiento obrero, y crea el Departamento del Trabajo para el Estudio de las Condiciones de los Obreros.

La creación de este Departamento fue un logro de la clase obrera, pero sus logros fueron pequeños y su mayor contribución fue la convocatoria en julio de 1912 de la Convención -- Textil.

La presencia en el país de trabajadores extranjeros, quienes eran más conscientes de la realidad ya que en especial los europeos fueron testigos del sindicalismo de sus países, y hacen despertar la conciencia de clase en los trabajadores, que fundan así en la ciudad de México en 1911 la Confederación Nacional de Artes Gráficas.

En 1911 las organizaciones laborales se multiplicaron en México, y no sólo en la ciudad de México, las hubo en Veracruz como la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana o como el Grupo Unido de Alijadores que es creado en la ciudad de Tampico, como lo fue la Unión Minera Mexicana, etc.

En medio de este caso nace un grupo que empieza a dar coherencia necesaria al movimiento de los trabajadores de la Casa del Obrero, misma que fue fundada en julio de 1912.

"La casa del Obrero nace como hija de las circunstancias, porque no existió ningún acuerdo previo que proyectara la idea de fundarla, a ello obedece que en sus primeros meses de vida funcionó simple y sencillamente como centro de divulgación doctrinaria de ideas avanzadas". (17)

Nace como Casa del Obrero hasta el 10. de Mayo de 1913 - cuando se le agrega la palabra mundial, y toma como emblema la bandera rojinegra, siendo de esta forma como por vez primera - se celebra en México el 10. de Mayo, homenajando a los mártires de Chicago y como protesta al gobierno usurpador de Victoriano Huerta.

El usurpador Huerta reprime al movimiento, expulsando del país a varios de sus miembros, entre los que podemos mencionar al poeta Santos Chocano, llegando inclusive a clausurar la Casa del Obrero Mundial.

La Casa es reabierta el 21 de agosto de 1914, con la caída del usurpador.

---

(17) SANCHEZ SANCHEZ Victor Manuel Surgimiento del Sindicalismo Electricista. Primera Edición, Editorial Libros de México. México 12 págs. 125.



"El movimiento obrero se liga a la Revolución afiliada - a la causa constitucionalista con el pacto celebrado el 17 de febrero de 1915, fijándose así las normas en que los trabajadores mexicanos empuñaban las armas para llevar al triunfo a la Revolución Mexicana". (18)

Originándose de esta manera los Batallones Rojos de la Casa del Obrero Mundial.

Pero era imposible que pudiese haber entendimiento entre un hombre reaccionario como lo era Venustiano Carranza y hom--bres que luchaban por su libertad, y es así como el 2 de agosto de 1916 por una Ley Marcial es clausurada la Casa del Obrero - Mundial.

El 14 de septiembre de 1916, el primer jefe del Ejército Constitucionalista convoca a un Congreso Constituyente, pero - sólo pensando en reformar la Constitución en vigor, las reformas que Carranza proponía no cambiaban la estructura ya exis--tente, por el contrario en su convocatoria manifestaba, "sería respetado el espíritu liberal de la Constitución y la forma de gobierno en ella establecida, que dichas reformas sólo se reducirán a quitarle lo que la hacía inaplicable, a suplir sus de-

---

(18) ARAIZA Luis.- Historia del Movimiento Obrero Mexicano. To mo III. Segunda Edición. E.d. México 1975, pág. 70.

ficiencias a disipar la obscuridad de alguno de sus preceptos".  
(19)

Siendo decepcionante el proyecto constitucional que presentaba Carranza, ya que muy vagamente se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular en materia laboral.

Por lo que el proyecto fue desechado, elaborando una nueva Carta Magna, cristalizando en cierto modo el sentir de los grupos marginados.

Fueron los Diputados que representaban a Veracruz y Yucatán quienes proponían reformas al artículo quinto para beneficiar a los trabajadores.

Siendo el Diputado Froylan Manjarrez, quien tocando el problema a fondo habla por primera vez de dedicar un capítulo especial en la Constitución a la materia laboral, mismo que -- después de una serie de debates fue aprobado por mayoría absoluta.

"Carranza con la entereza del estadista, viendo que la decisión de la Asamblea estaba tomada, pidió a José Natividad - Macías que apoyase la adopción del título especial sobre el -

---

(19) LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. La Libertad Sindical en México. Obras escogidas de Vicente Lombardo Toledano, México 1954 pág. 72.

trabajo".(20)

De esta forma se asienta el precedente legal para el derecho de coalición en la fracción XVI del Artículo 123 de la -- Constitución, mismo que fue aprobado el 23 de enero de 1917, - que a la letra dice: "tanto obreros como empresarios tendrán - derecho para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.". (21)

#### EN LA ACTUALIDAD

Con el triunfo de la Revolución, el movimiento obrero organizado se convierte en pilar fundamental y en el más sólido apoyo que tiene el Estado Mexicano.

La importancia que el movimiento obrero llega a adquirir es explicable por la necesidad que tiene el gobierno de consolidarse y así poder evitar sublevaciones y caudillajes.

Carranza, quien utilizando a un Gobernador adepto como lo era Gustavo Espinoza Mireles de Coahuila, convoca en 1918 a un Congreso Obrero Nacional, 18 Entidades Federativas envían a - sus delegados, de oficios diversos, como fueron los Sindicatos

---

(20) DAVALOS MORALES, José.- Derecho del Trabajo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1985. pág. 62.

(21) Idem. pág. 70.

de Electricistas, Textiles, Ferrocarrileros, Mineros, Artes Gráficas, etc., con lo que se da la creación en México de la Primera Gran Central, que fue llamada C.R.O.M. (Confederación Regional Obrera Mexicana), llegando en los años posteriores a adquirir gran relevancia en el ámbito nacional.

La C.R.O.M. nace con fuerza a la sombra del Estado, estableciéndose así una relación estrecha Sindicatos-Estado, dando por resultado "la participación de los líderes obreros en el gobierno como lo fue el caso de Luis N. Morones, dirigente de la C.R.O.M. quien desempeñó diversos cargos públicos durante los períodos presidenciales de Obregón y Calles".(22)

Desafortunadamente al llegar los líderes a los puestos de responsabilidad en el gobierno, son utilizados por aquéllos para enriquecerse, olvidándose de las masas que los llevaron al poder.

El sindicalismo tuvo entre 1918 y 1928 la oportunidad de desenvolverse, pero sus dirigentes no supieron aprovechar en beneficio de sus agremiados esta oportunidad, "así perdió dignidad el movimiento obrero guiado por líderes inmorales".(23)

---

(22) GOMEZ TAGLE, Silvia.- Insurgencia y Democracia en los Sindicatos Electricistas. Editorial Colegio de México. 1980. Pág. 11.

(23) SALAZAR, Rosendo. Líderes y Sindicatos. Ediciones T.C. Modelo. México 1953. Pág. 11.

Existen dos centrales más en la misma época y fueron la C.N.C.T. (Confederación Nacional Católica del Trabajo) fundada en 1922, con una influencia relativa y efímera ya que desaparece en 1926 y la C.N.T. (Confederación Nacional de Trabajadores) creada en 1921, llegando a contar en su mejor época con 80,000 agremiados.

"Si bien el flujo y reflujo de organizaciones que ingresan y abandonan esta central es constante, la C.R.O.M. consigue la hegemonía durante el decenio de los años veinte, hegemonía que se traduce en un control de las demandas de los trabajadores".(24)

Con la llegada del Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, a la Presidencia de la República, el gobierno trata de formar una nueva central obrera por conducto del P.N.R. (Partido Nacional Revolucionario), con los grupos autónomos, y la mayoría de los sindicatos que abandonan la C.R.O.M., organizándose así la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (C.G.O.C.M.) antecedente inmediato de la C.T.M. (Confederación de Trabajadores Mexicanos).

En la lucha por sus reivindicaciones los trabajadores me-

(24) REINA José Luis y/o. Tres Estudios sobre el Movimiento Obrero en México. Editorial Colegio de México. México - 1976. Págs. 24 y 25

xicanos, como las centrales sindicales, obreras y campesinas - de importancia en México, convocan para su congreso constituyente de una sola central sindical, dicho congreso se inaugura en 26 y se clausura el 29 de febrero de 1936.

Es así como se funda la central más poderosa que haya -- existido hasta hoy en el país, la C.T.M.

En el momento de su creación la C.T.M. está integrada por 200.000 afiliados y para el año de 1940 ha rebasado el millón.

Haciendo crecer sus ramificaciones por toda la República, cobijando a "obreros de todas las ramas de la producción industrial, en cada capital de Estado hay una federación y tantas - Federaciones Regionales como sean necesarias".(25)

El movimiento sindical se institucionaliza cuando es incorporada al partido en el poder la C.T.M. como parte de sus tres sectores.

Desarrollando de tal forma que la C.T.M. se consolida antes del período de industrialización más importante y que lo podemos ubicar de 1940 en adelante.

---

(25) SALAZAR, Rosendo. Ob. Cit. Pág. 116.

Existen en la actualidad la Federación de Sindicatos de -  
Trabajadores al Servicio del Estado y los Sindicatos Naciona--  
les de la Industria que son: Ferrocarrileros, Electricistas, -  
Petrolero y Minero.

En el año de 1966 es creado el Congreso del Trabajo y es-  
tá formado por todas las Confederaciones, así como de los Sin-  
dicatos de la Industria Nacional.

"Siendo en la actualidad el último intento para unificar  
el Movimiento Obrero Mexicano".(26)

El Congreso del Trabajo es un foro donde se discuten inte-  
reses y puntos distintos de la clase obrera, coordinando es- -  
fuerzos para el mejoramiento de todos los grupos laborales.

---

(26) REINA, José Luis y/o. Ob. Cit. Pág. 74.

CAPITULO SEGUNDO  
REGIMEN JURIDICO DE LOS SINDICATOS

A) CONCEPTO

Al analizar el régimen jurídico de los sindicatos, encontramos que el origen de la palabra "sindicato" es un tanto confusa; no hay que olvidar que el vocablo sindicato sirve para designar diversas clases de asociaciones con muy diversas finalidades, existiendo sindicatos agrícolas, financieros de producción, etc.

Por su etimología, la amplitud del término lo ha hecho susceptible de plurales aplicaciones: la voz sindicato al igual que la palabra síndico, es quien provee y atiende los asuntos de una comunidad; deriva del griego "sundike" que en su versión contextual vale como justicia comunitaria".(27)

Fue en Francia en 1810, donde al parecer por vez primera, se utiliza la palabra sindicato y fue "una federación parisina denominada Chambre du Bâtiment de la Sainte-Chapelle, constituida por diversas corporaciones patronales existentes en el primer Imperio, merced a la tolerancia de Napoleón, lo que ade

---

(27) GARCIA ABELLAN Juan.- Introducción al Derecho Sindical.  
Editorial Aguilar. Madrid 1961. Pág. 46.



más contribuye a explicar la popularización del vocablo como denominador común de muchas posteriores organizaciones empresariales francesas. (28)

Por lo que, para la doctrina, no ha sido tarea sencilla definir el sindicalismo, ya que cada autor nos dará una opinión diferente según crea, que dependa del Estado o sea independiente, dentro de las tesis que encontramos podemos citar.

Manuel Alonso García, define al sindicato como: "Toda - asociación de empresarios o de trabajadores de carácter profesional y permanente, constituida con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión y singularmente para la regulación colectiva de las condiciones de trabajo". (29)

El maestro Guillermo Cabanellas, al referirse al sindicato nos dice: "es la asociación formada por individuos que se agrupan con una finalidad gremial y que persiguen el mejoramiento social y económico, concertándose con el propósito de defender sus intereses laborales". (30)

(28) GARCIA ABELLAN Juan.- Ob. cit. pág. 47.

(29) ALONSO GARCIA Manuel.- Curso De Derecho del Trabajo. - - Cuarta Edición. Ediciones Ariel. Barcelona 1973. pág.- 186.

(30) CABANELLAS Guillermo.- Derecho Sindical y Corporativo. Editorial Atalaya. Argentina 1946. Pág. 258.

José Antonio Oyarzum Marín: establece que "Sindicato es la agrupación de trabajadores o empleadores formada para la defensa de los intereses sociales y económicos comunes". (31)

Para el Maestro Jesús Castorena, el sindicato es: "La - asociación profesional que establece el resultado de las vinculaciones que crea el fenómeno productivo contemporáneo, entre los hombres que trabajan, el organismo a que da lugar recibe el nombre de sindicato". (32)

El Maestro Mario de la Cueva, cuando se expresa de la naturaleza y finalidad del movimiento obrero, nos da una definición substancial "el sindicato es la expresión de la unidad - de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social, a las - condiciones, prestación de servicios y por la creación de una sociedad futura en el trabajo, sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas". (33)

---

(31) OYARZUM MARIN José Antonio.- El Concepto de la Libertad Sindical y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Editorial Universitaria. Santiago 1959. pág. 9.

(32) CASTORENA J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo. Quinta Edición, México 1971. Pág. 223.

(33) DE LA CUEVA Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Tercera Edición, Actualizada por Urbano Farías. Editorial Porrúa. México 1984. Pág. 153.

Los ingleses definen el Trade Union como "toda unión permanente o transitoria, que tiene por objeto regular las relaciones entre trabajadores y patronos, trabajadores entre si y patronos entre si o imponer restricciones a una industria o negocio". (34)

En nuestro país, se menciona por primera vez el término "sindicato" en la Ley promulgada en el Estado de Veracruz en 1915, sobre asociaciones profesionales por Agustín Millán, quedando integrada a la Constitución de 1917 en la fracción XVI del artículo 123.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 232, se estableció el siguiente concepto: "es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes". (35)

Dicho concepto ha variado, hasta llegar a la definición actual que nos da la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos --

(34) DAVALOS MORALES. José.- Apuntes de Clases, Derecho del Trabajo II. 1977.

(35) DAVALOS MORALES José.- Apuntes de Clases de Derecho II. 1977.

constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Consideramos, después de haber visto diversos conceptos sobre el sindicato, que la definición que nos da la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356, es una de las más completas por las finalidades y limitaciones que a los sindicatos les asigna la ley y por las personas que pueden integrarlo.

#### B) CLASES DE SINDICATOS

Ajustándonos a la clasificación legal que nos da el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo:

Los sindicatos de trabajadores en:

- I. GRENIALES. - Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- II. DE EMPRESA. - Los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa.
- III. INDUSTRIALES. - Los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.
- IV. NACIONALES DE INDUSTRIA. - Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias em-

presas de la misma rama industrial, instaladas en - dos o más entidades federativas; y

- V. DE OFICIOS VARIOS.- Los formados por trabajadores de diversas profesiones, estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Por lo que la ley sólo permite la constitución de cinco clases de sindicatos:

- I. GREMIALES.- Es sin duda, la forma gremial, la más - antigua forma de sindicatos, ya que desde las épocas medievales fue la forma natural de unión de los trabajadores y el antecedente directo de la sindica ción.

En términos legales, comprende todo tipo de profesiones, oficios o especialidades.

"En la Ley de 1931 los sindicatos gremiales merecían una protección mayor, inclusive decretar la huelga, así afectara parcialmente a las empresas en la actividad controlada por el sindicato". (36)

---

(36) DE BUEN L. Néstor.- Derecho del Trabajo. Tomo II. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 687.

El sindicato gremial, no obstante su importancia histórica, ha perdido terreno en nuestro medio ya que se le mira con desconfianza, misma que nace cuando se le acusa de fomentar la división y que cada especialidad se preocupa por su interés, antagonizando con los trabajadores de otros gremios.

En la actualidad, el sindicato gremial subsiste sin la fuerza necesaria, ya que en su mayoría son sindicatos minoritarios que no pueden ejercer el derecho a la huelga, pues este es un derecho de las mayorías.

II. DE EMPRESA. - Como lo marca la ley son aquéllos que están formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa. Esta forma de sindicación posterga a la forma gremial, toda vez que la fuerza de las mayorías son quienes se apoderan de los mandos directivos.

El sindicato de empresa es también visto con recelo por las centrales obreras, pues mientras éstas generan la instrumentación de tipo político que amortigua el movimiento obrero éste es, que lo controla; el sindicalismo de empresa se convierte en la vanguarda de la democracia sindical, ya que generalmente el sindicalismo independiente se expresa por la vía de los sindicatos gremiales o de empresa, convirtiéndose de esta forma en defensor de los intereses generales de los

trabajadores, sin seccionarlos en oficios o especialidades, - considerando que en esta clase de sindicatos existe una mayor conciencia de la clase obrera, los cuales, independientemente de cualquier profesión u oficio, lucharán hacia un solo objetivo que será el mejoramiento en las condiciones del trabajo, que los lleve a una vida decorosa y digna, por lo que "el sin dicato de empresa es el primer eslabón en la cadena de la igualdad de los trabajadores". (37)

III. INDUSTRIALES.- Podrá considerarse como una ampliación de los sindicatos de empresas, ya que en lugar de agrupar a trabajadores de una sola empresa, los reúne de dos o más enclavadas en una misma actividad.

Este tipo de sindicación da a la clase obrera ventajas - considerables, pues constituye un verdadero sindicato de clase.

Entre los inconvenientes, podríamos citar que las necesidades de los trabajadores ubicados en distintas ciudades, son distintas y los mandos directivos pueden actuar en forma equivocada por desconocimiento de esas peculiaridades.

Al referirse a esta forma Néstor de Buen, nos dice "Ha

---

(37) DE LA CUEVA Mario.- Ob. cit. pág. 328.

sido en nuestro país la fuente de todas las desgracias obreras, gobernados con criterio político los sindicatos industriales, anteponen el interés de sus cuadros de dirección a los de las federaciones o confederaciones, a que pertenecen, a la de sus miembros". (38)

IV. NACIONALES DE INDUSTRIA.- En cuanto a su esencia los sindicatos nacionales de industria y los industriales, son semejantes, pero su jerarquía es mayor

En esta forma de sindicatos no era contemplada en la Ley Federal del Trabajo de 1931, y surge como una nueva forma en diciembre de 1956, agregándose a la fracción I del artículo 23 de la Ley antes mencionada.

"Los sindicatos nacionales de industria, formados por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios a una misma empresa o diversas empresas de la misma rama industrial, se establecen en uno y otro caso en una o más entidades federativas". (39)

A la legislación actual, le fueron suprimidos los términos profesiones, oficios o especialidades por haber sido eli-

(38) DE BUEN L. Néstor.- Ob. cit. pág. 688.

(39) Idem, pág. 620.



minados de la definición de sindicato.

V.- SINDICATO DE OFICIOS VARIOS.- El deseo de fomentar el sindicalismo lleva a los legisladores a idear - este tipo de sindicato, pero la razón fundamental - para su creación radica en que existen en la provincia pequeñas industrias, donde el número de trabajadores que prestan sus servicios es menor al número exigido por la ley, para la formación de un sindicato.

Esta forma de sindicatos no tiene gran relevancia, pero es menester reconocer que es justificada su creación.

Existe una segunda clasificación, es más bien de arraigo popular, pero también doctrinal y es la de dar colores, con - lo que se pueda expresar el control que los patrones ejercen sobre los sindicatos y éstos pueden ser:

- 1).- BLANCOS
- 2).- AMARILLOS
- 3).- ROJOS

"La clasificación cromática, pese a su popularidad, parece poco seria porque se funda en rigor a una actividad de deshonestidad y de divorcio entre los dirigentes y el grupo opre

ro, en rigor el sindicalismo blanco o amarillo no es sindicalismo sino gansterismo de los líderes que no merecen serlo".

Por último, los sindicatos de patrones reconocidos en nuestra legislación, se dividen en:

- 1.- LOCALES
- 2.- NACIONALES

En realidad en México no ha proliferado el sindicalismo patronal y han creado otro tipo de asociaciones, como Cámaras de Comercio o la Confederación Patronal de la República Mexicana.

#### C) REQUISITOS PARA LA FORMACION DE LOS SINDICATOS

El sindicato es una asociación humana, pero que no puede ser constituida por cualquier tipo de personas, es forzoso que sean trabajadores o patrones, aclarando que ningún sindicato puede ser mixto, esto es, estar formado por trabajadores y patrones a la vez.

La ley exige ciertos requisitos para su creación, por lo que diversos autores lo clasifican en dos grupos, siendo los siguientes:

- I.- FONDO
- II.- FORMA

Los requisitos de fondo "son los elementos que sirven para integrar la unidad sociológica sindical".

En cuanto al fondo los requisitos son:

- a) Personas
- b) Objeto
- c) Organización

a).- En cuanto a las personas lo podemos enumerar de la siguiente forma:

- 1.- Mínimo de personas exigidos por la ley.
- 2.- Extranjeros ante los Sindicatos Nacionales.
- 3.- Igualdad entre hombres y mujeres.
- 4.- Los menores ante los sindicatos.
- 5.- Los representantes del patrón ante los sindicatos.

1.- Mínimo de personas exigidos por la ley. El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte primera nos dice:

Artículo 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones cuando menos.

Con ésto, la ley nos da las condiciones mínimas para el cumplimiento de las normas constitucionales, sin que ésto signifique que se pretenda romper con la libertad sindical, sino que afirma y precisa lo que es un sindicato como órgano encargado de proteger los intereses de los trabajadores, y es que los sindicatos para ser útiles deben tener fuerza y con la unión de dos o tres personas no se podría luchar ni ayudar a la clase trabajadora.

- 2.- Los extranjeros ante los Sindicatos.- Existen legislaciones en el mundo, que prohíben que los trabajadores extranjeros se integren a los sindicatos, sin embargo, la Legislación Nacional apeándose a la igualdad emanada de nuestra Carta Magna, permite a los extranjeros gozar de las mismas prerrogativas de los trabajadores nacionales, pero con una pequeña limitación, enmarcada en el artículo 372, fracción II y que les prohíbe formar parte de la mesa directiva. Como podrá verse, se les imposibilita a formar parte de la mesa directiva, "ya que podría resultar negativo al sindicalismo y de ninguna manera positivo el que un sindicato estuviere dirigido por un trabajador extranjero".(40)

---

(40) BERMUDEZ CISNEROS Miguel.- Las obligaciones en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1978. pág. 191.

3.- Igualdad entre hombres y mujeres.- La legislación vigente no hace referencia expresa a las condiciones - de las mujeres ante los sindicatos, pero es menester destacar que la situación jurídica, respecto a la -- del hombre es de igualdad como lo consigna el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo: "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".

Esta igualdad que nos da la ley, la encontramos sustentada en algunas otras disposiciones como en el artículo 2o. del Código Civil:

"Artículo 2o.- La capacidad jurídica igual para el - hombre y la mujer no queda sometida por razón de - - sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercio de sus derechos civiles". (41)

Mención aparte nos tiene el artículo 165 de la Ley Federal del Trabajo, y es con respecto a la protección que se da a la maternidad.

4.- Los menores ante los Sindicatos.- El artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo establece que: Pueden formar

---

(41) Código Civil para el Distrito Federal.- Quincuagésima - Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1986. pág. 41.

parte de los sindicatos trabajadores mayores de 14 años. Siendo ésto lógico, ya que si la norma constitucional les marca la edad mínima para trabajar, la misma ley les otorga el derecho para asociarse en de fensa de sus intereses, con la limitante que marca - el artículo 372, fracción I de la Ley Federal del -- Trabajo: Artículo 372.- No podrá formar parte de la directiva de los sindicatos:

I.- Los trabajadores menores de dieciséis años.

Reglamentación que es normal, pues si un menor se encuen tra limitado para tomar decisiones de tipo personal, en vir tud a su edad, resultaría ilógico que formara parte de una me sa directiva y que tomara decisiones por los demás.

5.- Los representantes del patrón ante los Sindicatos. -

El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo nos define a quiénes podemos señalar como representantes - del patrón, entre los que se cuentan los trabajado-- res de confianza, la ley los imposibilita para for-- mar parte de los sindicatos de los trabajadores y -- tampoco son tomados en cuenta para el recuento para decidir sobre las huelgas.

Sin embargo, la ley no les prohíbe que puedan formar su propio sindicato, "lo que quiere decir que --

los sindicatos a los que pueden pertenecer tienen -  
que ser de naturaleza gremial". (42)

La ley contempla también la posibilidad de que sus miembros puedan ser promovidos a puestos de confianza, lo que no podrá hacerse en condiciones inferiores a la de sus demás compañeros.

b).- En cuanto al objeto, interpretando a la ley, se forma un sindicato para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Sin embargo, el texto constitucional prevee que los sindicatos pueden realizar otro tipo de actividades que sean afines a su esencia, de las cuales podemos citar económica, política, culturales, etc.

Lo que le da oportunidad a los sindicatos a realizar -- obras en beneficio de sus afiliados y sobre todo reunir un patrimonio considerable en beneficios colectivos de los trabajadores.

Es menester recordar, que la ley faculta a los sindicatos a realizar actos mercantiles, teniendo la prohibición de

---

(42) CASTORENA J. Jesús.- Ob. cit. pág. 233.

ejercer el comercio con fines de lucro, según artículo 378, -  
fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que "los objetos de transformación social, siem--  
pre que sigan cauces pacíficos y constructivos, pueden ser le-  
galmente perseguidos por los sindicatos".(43)

Dentro de su finalidad política en la Ley de 1931, les -  
estaba vedado a los sindicatos intervenir en política, poste-  
riormente al ser modificado el ordenamiento, los sindicatos -  
tienen participación activa y directa en la vida política del  
país, independientemente de su ideología, como lo es el de -  
las grandes centrales obreras, afiliadas como uno de sus sec-  
tores del partido oficial vgr. la C.T.M., o la ideología de -  
los trabajadores universitarios que se encuentran afiliados -  
a partidos de izquierda, siguiendo con la tradición de las -  
leyes de reforma, les está prohibida su intervención en asun-  
tos religiosos.

Por último, la actividad cultural vgr. teatro lo ubica--  
mos dentro del estudio y mejoramiento que nos marca su defini-  
ción.

c).- En cuanto a la organización, la vida externa e in--

---

(43) Idem, pág. 248.



terna de los sindicatos se encuentra organizada mediante estatutos que son las normas jurídicas que rigen su destino. En nuestra legislación el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, establece una serie de disposiciones que son el mínimo que deben contener los estatutos para que los sindicatos puedan ser registrados, mismos que podríamos resumir de la siguiente manera:

- I.- Nombre del Sindicato.
- II.- Domicilio.
- III.- Objeto.
- IV.- Duración.
- V.- Condiciones de admisión.
- VI.- Obligaciones y derechos.
- VII.- Motivos y procedimiento de expulsión.
- VIII.- Forma de convocar a asamblea.
- IX.- Procedimiento de elección de directiva.
- X.- Duración de la mesa directiva.
- XI.- Administración de sus bienes.
- XII.- Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.
- XIII.- Epoca de presentación de cuentas.
- XIV.- Liquidación del patrimonio sindical.
- XV.- Demás normas que apruebe la asamblea.

Por lo que hace al nombre del sindicato, es normal ya - que como cualquier persona moral debe de gozar de un nombre - que lo distinga de las demás organizaciones, evitando así - crear confusiones que perjudique a los sindicatos.

Domicilio.- Es exigible, toda vez que los sindicatos deben tener un lugar legal para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Como cualquier persona moral debe tener su domicilio.

Objeto.- La ley lo marca expresamente, como ya lo hemos comentado anteriormente, pero sus estatutos pueden tener cualquier otra finalidad, siempre y cuando no contravenga a la ley.

Duración.- La actual legislación no nos marca un límite de duración de los sindicatos, por lo que consideramos que es por un tiempo indeterminado.

Por lo que respecta al resto de los puntos, tales como admisión, cuotas, obligaciones, derechos, expulsión, elección de la directiva, administración de sus bienes, presentación de cuentas, liquidación de patrimonio, que son partes fundamentales de los sindicatos y son al mismo tiempo las condiciones del pacto social, las normas que regirán la conducta de sus asociados entre sí y con cualquier clase de personas.

El estatuto es un elemento esencial, ya que esta vinculado de tal forma, que no es posible imaginar la existencia jurídica de los sindicatos, si carece de ello serían agrupaciones acéfalas que no podrían cumplir cabalmente con los fines para el cual fueron creados.

Existen lagunas en la ley, que no marcan los procedimientos que se deben seguir para la creación de los estatutos, -- por lo que se deduce que queda al criterio de los trabajadores para establecerlos.

Ahora bien, los requisitos de forma son los que debemos entender como todos aquellos procedimientos y formalidades -- necesarios para la legal organización de los sindicatos.

Dentro de estos requisitos se encuentran: Copia autorizada de la asamblea por la cual los trabajadores se reúnen por primera vez y acuerdan integrarse en un frente común denominado sindicato.

Un segundo requisito, son las listas con los nombres y domicilios de sus integrantes, así como el nombre y domicilio del patrón, empresa o establecimiento para el cual se prestan los servicios.

Un requisito más es la presentación de una copia autori-

zada de los estatutos, de los cuales ya vimos antes, y como lo afirma Bermudez Cisneros "es un elemento de carácter formal en la integración sindical, en realidad es de fondo porque a través de él se establecen obligaciones y derechos fundamentales dentro de la función sindical".<sup>(44)</sup>

Como un cuarto requisito tenemos la presentación de una copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la mesa directiva, siendo posible que la elección se efectúe el mismo día de la asamblea constitutiva, por lo que puede ser inscrito en la misma acta, sin embargo, en elecciones posteriores se harán constar en sus respectivas actas, mismas que deberán ser entregadas a la autoridad competente.

#### D) REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS

Al abordar el presente inciso, damos las diversas definiciones que tienen los especialistas en la materia:

Para Néstor de Buen "es el acto administrativo, mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de ley".<sup>(45)</sup>

(44) BERMUDEZ CISNEROS Miguel. ob., cit. pág. 194.

(45) DE BUEN L. Néstor.- Op. cit. pág. 691.

Krotoschin define al registro: "Tiene valor constitutivo en el sentido de que la asociación gremial, a partir de la fecha de su inscripción adquiere el carácter de persona jurídica y puede ejercer los derechos y contraer las obligaciones - que las disposiciones legales determinen al respecto". (46)

Por su parte, Mario de la Cueva nos dice: "El registro es el acto por el cual la autoridad da fe de haber quedado - constituido el sindicato". (47)

Asimismo, Cabanellas opina que "es la declaración hecha ante la autoridad de la existencia del sindicato, es el acto por el cual ante ésta adquiere personalidad, inscribe su nacimiento". (48)

El antecedente histórico del registro sindical se da en Inglaterra y Francia, con sus diferencias pero con un sólo propósito, el de garantizar la libertad sindical.

Es en Inglaterra cuando la Ley del 21 de junio de 1984 - deroga el ordenamiento por el cual las coaliciones, uniones,-

---

(46) KROTOSCHIN Ernesto.- Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Vol. II. Ediciones Palma, Cuarta Edición Argentina 1981. pág. 33.

(47) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. pág. 283.

(48) CABANELLAS, Guillermo.- Compendio de Derecho Laboral. Tomo II. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina 1968. - pág. 179.

etc. dejan de ser un acto delictivo, con lo que se inició el rechazo a cualquier forma de intervención del Estado, por lo que no se sujetan a ninguna inscripción, registro o depósito de estatutos para poder exigir contrato o ir a la huelga.

Su inconveniente es él de que carece de personalidad jurídica, para la defensa de sus intereses ante el poder judicial.

Por lo que hace al sistema francés, en la ley publicada en 1884 exige el depósito de estatuto a cambio del reconocimiento de la personalidad jurídica, más que nada como un medio de publicidad para que se conozcan nombres y facultades de los dirigentes y conocer los derechos y obligaciones para quienes deseen ingresar a un sindicato.

El antecedente histórico que se da en México, es en el Estado de Veracruz en el año de 1914, en una ley promulgada por Candido Aguilar, que en el segundo inciso hablaba de inscripción, ya fuese en el Ayuntamiento o Autoridad Municipal Correspondiente.

En la actualidad el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte primera dice: Los sindicatos pueden registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia Federal, y en las Juntas de concilia

ción y Arbitraje, en los de competencia local.

Resulta interesante el alcance que puede tener el hecho de la diferente naturaleza de la autoridad registradora de los sindicatos en materia federal y local, destacando el hecho de que la competencia federal sea manejada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Si bien la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativo no está en relación jerárquica ni se somete al criterio del Ejecutivo, ya que sus decisiones son totalmente autónomas, sin más límite que los ordenamientos jurídicos que la rigen.

Al explicar lo anterior, hemos querido fundamentar el sentido de nuestra observación, respecto a la división que nuestra ley hace a la autoridad registradora en materia federal, ya que esta autoridad es un organismo subordinado al Ejecutivo, por lo que sigue sus criterios, viéndose claramente el interés por parte del Estado para controlar a los sindicatos más importantes del país, por lo que es de considerarse una disposición meramente política.

Si bien en teoría las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje son autónomas, en la práctica se da por parte de

los presidentes de las mismas una obediencia absoluta hacia -- los gobiernos estatales.

Por lo que hace a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se llevan a cabo los registros por conducto de la Dirección General del Registro de Asociaciones, tal y como lo -- marca el artículo 25 de su Reglamento Interior en su fracción I: "Llevar el registro de las asociaciones de trabajadores y patrones que se ajusten a las leyes en el ámbito de competencia federal". (49)

La solicitud debe acompañarse con la documentación exigida, misma que ya hemos comentado tales como:

- I.- Copia autorizada de la asamblea constitutiva.
- II.- Nombres y domicilios de agremiados y de la empresa.
- III.- Copia autorizada de los estatutos.
- IV.- Copia autorizada de la elección de la mesa directiva.

Una vez presentada la solicitud, llega a la dirección, -- se inicia por parte de los promoventes una larga espera que -- conforme a la ley puede extenderse hasta sesenta días.

---

(49) DIARIO OFICIAL. Organó del Gobierno Constitucional de -- los Estados Unidos Mexicanos. Director Manuel Arellano --  
 2. Tomo CCCXCI, número 33. México 14 de agosto de 1985.  
 pág. 78.



En este período y formando parte del procedimiento de registro se da una diligencia que la Ley no contempla y que es conocida como de constatación o inspección y consiste en la comprobación que hace el inspector de la Secretaría o actuario de la Junta (en casos de sindicatos locales), de los datos aportados por los solicitantes son verídicos y de que es voluntad de los trabajadores constituir un sindicato, una vez comprobada la veracidad de los datos, se dicta la resolución final, conteniendo estas referencias y comentarios a la documentación presentada y a las diligencias practicadas, para posteriormente dictaminar si procede o no el registro.

Si el sindicato es registrado, automáticamente adquiere personalidad jurídica para actuar, si le es negado y se desecha la solicitud se puede recurrir al juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, si es de competencia local o ante la Suprema Corte en los casos de competencia federal.

Una vez transcurrido el término antes mencionado y la autoridad registradora no ha emitido alguna resolución los solicitantes podrán requerir a las autoridades para que la dicte, misma que deberá ser hecha en un término de tres días posteriores a la presentación de la solicitud, y en caso de no haber contestación, se tendrá por concedido el registro, con todos sus efectos legales, estando obligada la autoridad registradora a otorgar la constancia respectiva.

Desafortunadamente, en la práctica es letra muerta pues a pesar de que las solicitudes tardan mucho más de sesenta -- días, las autoridades, a efectos de que no se de el término - previsto por esta disposición se hace una serie de observaciones, la mayor de las veces intrascendentes, pero que va en - detrimento de los solicitantes.

Por lo que se puede afirmar que el registro de los sindicatos es manejado más jurídicamente, desde un punto político.

El registro puede ser negado:

- I.- Si no tiene como fin el estudio, mejoramiento y - defensa de los intereses.
- II.- Si no está constituida por el mínimo de trabajadores exigidos por la ley.
- III.- Si no exhibe en su totalidad la documentación requerida.

Consideramos que negar el registro del sindicato es negar la posibilidad de existencia y funcionamiento de la libertad de asociación profesional, por lo que es de considerarse inconstitucional las fracciones II y III del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez registrados los sindicatos, es obligación por - parte de la Secretaría de enviar una copia de la resolución - y Arbitraje.

Los registros otorgados por la Secretaría y por las Juntas Locales, producen efectos ante todas las autoridades.

La cancelación de los sindicatos se puede hacer solamente: (Artículo 369).

I.- En casos de disolución.

II.- Dejar de tener los requisitos exigidos por la ley.

En el primero de los casos se puede dar por:

- a) El voto de las dos terceras partes de quienes lo integran.
- b) Haber transcurrido el término establecido en sus estatutos.

En el segundo de los casos, es la falta de uno de los requisitos comentados con anterioridad.

Pero no podrán ser disueltos, suspendidos o cancelados - en vía administrativa debe ser por vía jurisdiccional.

Una vez disueltos los sindicatos, sus bienes pasarán a formar parte de los bienes de las Federaciones y Confederaciones a las que estén afiliados, de no estar afiliados sus bienes se integrarán al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

## E) FINALIDAD DE LOS SINDICATOS

Como ya ha sido comentado la finalidad primaria de los sindicatos, es el mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados.

Los sindicatos en la actualidad son diferentes a las mutualidades existentes, es la antigüedad, con la Revolución -- Francesa y el enorme crecimiento industrial, la que hace que la clase social a la que pertenecen es inferior y oprimida, y que sólo uniéndose y luchando podrán mejorar, teniendo como contrincante natural (que no enemigo) a la clase patronal, de esta forma es como nacen sus dos más importantes finalidades del sindicalismo:

- 1.- Inmediata.
- 2.- Mediata

"La mayor parte de los países alientan dos categorías - de fines perfectamente diferenciados, unos inmediatos de tipo realístico, que atañen directamente a las condiciones de trabajo y vida de los obreros, y otros mediatos de tipo preferentemente ideológicos, representados por la aspiración de sus núcleos dirigentes a modificar las estructuras económicas y jurídicas del ámbito nacional o internacional en que actúan, conformándola con la ideología social que tales dirigentes -

profesan". (50)

Las primeras son reales y atañen directamente a las condiciones y vida de los trabajadores, ésto es, mejorar por medio del sistema jurídico actual, laborales y económicas; las segundas es la de destruir el sistema capitalista y el establecimiento de una estructura jurídica, donde los bienes de producción pasen a manos de la clase trabajadora.

La sindicalización es el resultado de las vinculaciones que se crean entre los hombres a raíz de que prestan un trabajo y su primera finalidad fue la de obtener de la clase patronal los derechos elementales y que éstos sean sancionados por el Estado, a través de leyes mismas que le sirven para -- presionar a la clase patronal y mantener a sus agremiados el espíritu de lucha.

Siendo el instrumento del que se sirven para la lucha de clases y el bien común.

Pero la realidad del sindicalismo en México es clasista, pero, paradójicamente, carecen de conciencia de clase, de tal forma que la fuerza social que pueden adquirir en la repre --

(50) NAPOLI Rodolfo A. Derecho Sindical. Segunda Edición. Ediciones La Ley Argentina 1969. pág. 22.

sentación de los trabajadores se desvanece al integrarse en comisiones y acatar dócilmente los mandatos gubernamentales, sirviendo en cierta forma como colchón que amortigua los problemas sociales del país.

#### CAPACIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

Al iniciar el estudio del presente inciso, analizaremos la capacidad jurídica de los sindicatos, que es uno de los temas que más polémica ha despertado en el campo jurídico y en general el de la personalidad jurídica.

A las personas jurídicas las dividiremos en dos grupos: las físicas y las morales "el primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato, una sociedad mercantil) como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva". (51)

A continuación, veremos los diversos puntos de vista de distinguidos juristas:

---

(51) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Quinta Edición Revisada. Editorial Porrúa. México 1975. Pág. 271.

Para Kelsen con su teoría organicista nos dice que la persona jurídica "es una construcción artificial, un concepto antropomórfico creado por la ciencia jurídica con miras a presentar al derecho de una manera sugestiva en rigor a la verdad, la persona sólo designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos; un conjunto pues, de normas".(52)

Para Savigny, con su teoría de la ficción, nos señala -- que: "Persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derecho sólo pueden tener los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales carecen de albedrío".(53)

Por su parte, Ferrara cuando habla de la personalidad jurídica dice que es un producto del orden jurídico, nace por el reconocimiento del derecho objetivo, definiendo a las personas jurídicas colectivas como "asociaciones o instituciones formadas por la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho".(54)

---

(52) KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Décima Cuarta Edición. Editorial Universitaria Buenos Aires, Argentina. 1974 Pág.125.

(53) Savigny, citado por García Maynez. Ob. Cit. Pág. 278.

(54) Ferrara, citado por García Maynez. Ob. Cit. Pág. 290.

De lo antes mencionado, concluimos que para Ferrara la voluntad humana puede crear una asociación, sin embargo, no tiene poder de producir un sujeto de derecho, sino que solo integra el elemento material de la asociación, pero el elemento formal es obra del derecho.

En términos generales, Mario de la Cueva coincide con Ferrara, creándose la controversia en lo que se refiere a la naturaleza que Ferrara le da al reconocimiento, "la personalidad jurídica de las comunidades menores, no es una dación del estado, sino el reconocimiento de una realidad social cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico".(55)

Como podemos ver, para De la Cueva el otorgamiento de la personalidad jurídica por parte del Estado no es una concesión, sino una exigencia que le hace.

Una vez planteadas diferentes teorías sobre la personalidad jurídica, la controversia se plantea a los siguientes términos: Es la de determinar si el registro tiene efectos declarativos de la personalidad de los sindicatos, o si por el contrario sus efectos son constitutivos de la personalidad.

---

(55) DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Pág. 348.



La fracción XVI del artículo 123, nos da la pauta a seguir, al mencionar que obreros y empresarios tendrán derecho para coaligarse, formando sindicatos para la defensa de sus intereses.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 357 afirma que trabajadores y patrones podrán constituirse libremente en sindicatos, sin la necesidad de autorización previa, pero existen en nuestra legislación contradicciones como la emanada del artículo 368 de la misma ley, que a la letra dice: "El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades".

Lo que a nuestro juicio implica una violación a la autonomía de los sindicatos, ya que se le concede al registro un carácter de verdadera autorización por parte del Estado, y una violación a la norma constitucional por una ley de inferior rango a ella.

Por lo que consideramos que la personalidad jurídica nace en el mismo momento de la asamblea constitutiva, y la verdadera naturaleza del registro, es la de poner del conocimiento de las autoridades una situación jurídica ya dada por los registrados y con ello su capacidad para actuar en el campo jurídico.

co, consecuentemente, el reconocimiento debe partir desde el momento de su constitución, en estricto apego a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Al igual que Trueba Urbina, pensamos que "independientemente de la rigurosa personalidad jurídica, los sindicatos de trabajadores tienen una personalidad social, característica que los distingue de cualquier otro tipo de organización". (56)

Una vez establecida la personalidad jurídica, veremos que la ley se las limita, tal como lo marca el artículo 374, ya que el sindicato por su propia naturaleza sólo tiene capacidad patrimonial, ésto es, el derecho de adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, realizar lógicamente actos jurídicos en relación a esos bienes, tiene facultades para la defensa de sus miembros, siempre y cuando el trabajador así lo solicite o el trabajador puede presentarse sin la representación sindical, según lo marca el artículo 375 de la ley.

La representación sindical la ejercerá directamente el secretario general o la persona que la mesa directiva designe, a menos que los estatutos dispongan de alguna otra forma diferente de representación.

---

(56) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera Edición, corregida y aumentada. Editorial Porrúa. México 1975. Pág. 360.

Desafortunadamente, y en franca violación a nuestra Carta Magna, los representantes sindicales deberán acreditar su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

La personalidad jurídica desaparece por sí misma, como lo señala el artículo 369 para su cancelación y que son:

- a). Por disolución; y
- b). Porque deja de tener los requisitos legales que marca la ley.

## CAPITULO TERCERO

## III.- NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO.

Determinar la naturaleza de una figura o institución es determinar la esencia y propiedades características del mismo; y tratándose del sindicato no es una tarea fácil debido a la noción, finalidades, características y objetivos que persiguen actualmente.

La podemos agrupar en cinco teorías que tratan de determinar la naturaleza jurídica del sindicato:

- a) Coalición
- b) Asociación profesional
- c) El sindicato como sociedad de derecho privado;
- d) El sindicato como asociación y;
- e) El sindicato como institución de derecho laboral.

a).- Coalición: Tiene su origen etimológico en la palabra coalitum o en la derivación del vocablo latino coalescere, que significa reunirse o juntarse, el término coalición implica en su acepción jurídico laboral, la unión de obreros y patrones - para defender sus respectivos intereses. (57)

---

(57) Diccionario Enciclopédico Abreviado sin datos del Editor Tomo II.

La coalición es el antecedente sociológico, jurídico y cultural del sindicato. Tiene su origen en la necesidad propia de un grupo, de satisfacer un interés compartido por todos sus componentes.

Lo anterior, significa que existiendo una conciencia de intereses, el conglomerado humano se ostentará como una fuerza social ante el Estado y ante quien o quienes tienen en su mano satisfacer la necesidad de los integrantes de la coalición.

"La coalición no es en sí, un fenómeno jurídico sino económico gregario, ya que laboral e históricamente apareció alrededor de 1870, cuando hombres asalariados, se enfrentaron a los artesanos en pos de una reglamentación de trabajo". (58)

El tratadista francés Paul Pic, citado por José Manuel Lastra Lastra en una definición que ya es clásica entre los tratadistas mexicanos, ha expresado que: "coalición es la acción concertada de cierto número de obreros o patronos, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes". (59)

---

(58) RAMOS Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Primera Edición sin editorial, México, 1975., pág. 28.

(59) LASTRA LASTRA José, Manuel.- Ob cit., pág 253.

Este autor también indica que la coalición despierta -- siempre la idea de un conflicto entre los trabajadores y patrones, y que es el prelude de la huelga. Por lo que manifiesta, también que: la coalición es a la huelga, lo que el ultimatum es a la declaración de guerra; esto es una amenaza de conflicto entre los trabajadores y los patrones.

Por lo mismo, este es un acto previo a la huelga, ya -- que sigue subsistiendo a lo largo de la suspensión de los trabajos.

La coalición no debe confundirse con el de asociación -- profesional, ya que existen diferencias entre ambas figuras -- por la doctrina y la ley.

El artículo 123 constitucional fracción XVI del apartado "A", dice: Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 258 definía la coalición como: "el acuerdo temporal de un grupo -- de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes". La Ley de 1970, reiteró el mismo criterio en -- el artículo 355.

Diferencias existentes entre las dos figuras jurídicas:

El Maestro Mario de la Cueva señala que la coalición es:

"El acuerdo temporal de un grupo de trabajadores constituida para la defensa de un interés actual; una vez satisfecho ese interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición. La asociación profesional por lo contrario, es una organización permanente".(60)

Desde este punto de vista puede decirse que es el soporte de las instituciones de derecho colectivo de trabajo, sin ella no serían posibles ni la huelga, ni la asociación sindical.

Estas conclusiones tienen un alcance doble, ya que valen tanto para el desarrollo real de las instituciones cuanto para su fundamentación jurídica: la huelga y la asociación sindical, como fenómenos sociales reales, no son posibles sin -- una coalición previa; o si no está reconocida la libertad de coalición, no podrían adquirir existencia legal ni la huelga ni los sindicatos.(61)

---

(60) DE LA CUEVA, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 239.

(61) Idem, pág. 240.

Requisitos: La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala tres requisitos a fin de que se realice esta primera forma gregaria o solidaria entre los trabajadores:

- I.- Que se coliguen cuatro o más trabajadores;
- II.- Que tengan intereses comunes que defender;
- III.- Que dependan de un mismo patrón;

#### LA EXTINCION DE LA COALICION

La coalición será siempre una amenaza que probablemente devendrá en guerra si el patrón no otorga a sus obreros las concesiones que sean justas.

Tal parece que al quedar satisfechas las prestaciones exigidas, o realizado el fin del interés común del grupo la coalición temporal debiera desaparecer, porque, según se colige, la vigencia de la misma queda sujeta a la consecución del fin propuesto por el grupo.

El ejercicio del derecho de huelga y la coalición siempre estarán latentes dentro del seno del sindicato y tal parece que siendo su precedente esta no desaparece por el hecho de que se transforme en sindicato y volverá a reconocer, decimos sólo en el acto previo a la declaración o acuerdo de los trabajadores mayoritarios de irse a la huelga. (62)

---

(62) RAMOS, Eusebio.- Ob cit. pag. 31.



b) ASOCIACION PROFESIONAL.

1.- Concepto:

La asociación profesional es la persona jurídica colectiva, constituida libremente por personas que ejercen la misma profesión o profesiones vinculadas en torno a un objeto común, con lo cual se busca el desarrollo y protección de tales profesiones y de sus miembros.

Se propone la anterior definición toda vez que se considera a la asociación profesional especie del derecho general de asociación (63), y esto en virtud de que según se señala con anterioridad, el derecho de asociación es un derecho frente al estado. El derecho de asociación profesional es específico, se actualiza en torno al ejercicio de una profesión o actividad productiva determinada, incluyendo las profesiones liberales frente al estado. (64)

Por ello existen como asociaciones profesionales y no como simples asociaciones, colegios de abogados, médicos, ingenieros, o bien organizaciones profesionales que agrupan a estudiosos de diversas ciencias o actividades en torno de un fe

---

(63) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1976, pág.320

(64) *Ibidem* pag. 484.

nómeno determinado, con fines eminentemente profesionales, - que poco o nada tienen que ver con la lucha de clases que informa al nacimiento histórico sociológico y jurídico del sindicato.

De la Cueva, en su ya clásica obra Derecho Mexicano del Trabajo, dedica varias páginas al tema Relaciones entre el Derecho de Asociación Profesional y en ellas expone dos teorías para proponer sus conclusiones. (65)

Las teorías a que hace referencia son las que defiende el Doctor Kaskel, al afirmar que la asociación profesional es una aplicación de la libertad general de asociación, y la otra, la defendida por Hueck Niperdey, quien dice, que el Derecho de Asociación Profesional es un Derecho particular distinto del General de Asociación.

Mario de la Cueva concluye que, el Derecho General de -- Asociación si bien es distinto, constituye el origen del Derecho de Asociación Profesional (66) añadiendo que "La asociación profesional es un agrupamiento permanente de hombres, -- especial, o lo que es igual, que es únicamente en virtud del

---

(65) DE LA CUEVA, Mario.- Ob cit., pag. 320.

(66) Ibidem pag. 322.

artículo.123, Constitucional que adquirió las características que se le han atribuido: Derecho de clases cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores". (67)

Dos son las objeciones que se tienen para conclusión según Mario de la Cueva y son: El identificar a la asociación profesional con el sindicato, y considerar como fines de asociación profesional sólo uno de los correspondientes a los sindicatos obreros. Se olvida de la, aunque poco importante, real existencia de la Sindicación Patronal y de la posibilidad de asociación de profesiones liberales.

## 2. Naturaleza

Si concebimos a la asociación profesional como una especie de la asociación en general, participará de la naturaleza jurídica de ésta, con las características particulares de vinculación profesional con fines profesionales. (68)

---

(67) *Ibidem* pag. 325.

(68) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, citado por IBARGEN AHRENS SERGIO, Notas para el Estudio de una teoría general del negocio Jurídico, Edición del Autor. México 1972, pag. 143.

El vigente Código Civil para el Distrito Federal establece que la asociación tiene su origen en un contrato; así, el artículo 2671, dispone que "El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito". Se ha de apreciar que de acuerdo con el orden de reglamentación seguido por nuestro Código, este admite la clasificación que de los contratos hace Giorgi y el de asociación es de los llamados constitutivos de personalidad. (69)

Como es fácil suponer, esta añeja concepción que data del Código Napoleón, ha tenido infinidad de defensores, entre los que por su importancia y clasicismo cabe mencionar a algunos doctrinarios franceses de la talla de Planiol, Ripert y Boulanger, partidarios de esta teoría. Los últimos mencionados, por ejemplo, afirman que "La asociación es el contrato por el cual varias personas ponen sus actividades en común y llegado el caso también capitales, sin otro fin que la obtención de beneficios". (70) Así mismo señalan que en este tipo de actos, "Los contratantes, tienen todos, el mismo interés, lo que hace que se considere a este contrato como

---

(69) RIPER GEORGES y BOILANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Primera edición, Ediciones la Ley. Tomo VIII, Argentina, 1985, pág. 492.

(70) Idem, pág. 462.

un tipo particular" (71) particularidad que se concretiza en la creación de una persona moral o jurídico-colectiva, como - se prefiere llamarla para alejarse del término de la Teoría - de la Ficción.

No obstante de que no es objeto fundamental de este trabajo la discusión doctrinaria sobre la naturaleza de la asociación profesional, nos permitimos, sin embargo, tomar posición respecto de este tema, por lo que en forma general se plantea a continuación la cual se considera que sea el origen de la asociación y la naturaleza de la ya mencionada asociación profesional.

Desde un punto de vista muy particular, nos oponemos a considerar a la asociación como producto de un contrato, toda vez, que este, como una especie de convenio encuentra limitaciones para poder surtir efectos como constituyente de personalidad, ya que el contrato en nuestra Legislación, como en casi todas las de ascendencia romand-germánica, tiene por objeto producir o transferir obligaciones y derechos; diferenciándose del convenio, en que, éste, además de transferir, - también modifica o extingue obligaciones; pero en ningún caso

---

(71) GRHAN FERNANDEZ, Leonardo. Los Sindicatos en México. - Primera edición, Editorial Altamixtli, México, 1969, pág. 543.

los artículos relativos atribuyen al contrato o al convenio - la posibilidad de constituir personalidad jurídica.

El contrato para su perfeccionamiento salvo que la ley - establezca forma requiere, además, el acuerdo de voluntades - libremente expresadas en torno a un objeto lícito. Estas voluntades son emitidas con intereses claramente distintos, dado que la prestación de una de las partes es la causa de la correspondiente contraprestación con cargo a la otra, ya que es obvio que a ambas partes les interesa obtener lo que la otra puede proporcionar. (72)

Tomando en consideración lo anterior, se puede decir, - que las voluntades en el contrato son encontradas.

La asociación en general y la asociación profesional en particular, tienen su origen en un acto que, lejos de crear o transmitir obligaciones entre quienes lo realizan, tiene por objeto la creación de una nueva persona jurídico-colectiva, a través, de la cual se facilite la consecución de fines comunes y no de necesidades particulares.

Cierto es que eventualmente aparecen obligaciones deriva

---

(72) DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. cit. TOMO II, .pág 484.

das del acto constitutivo entre los socios y la asociación - con terceros e incluso entre los socios mismos, ante la sociedad o en su seno, y no como un contrato en función de una contraprestación, sino en atención al cumplimiento de las normas de organización de la nueva persona colectiva.

Por otra parte, en el acto constitutivo de una asociación, las voluntades de quienes lo realizan no se manifiestan puesto que es el mismo sentido, además de ser originadas por un mismo interés individual compartido, de satisfacer en comunidad las necesidades o pretenciones del grupo. Lleva (la voluntad) la intención clara de cooperación a un mismo nivel -- entre los socios para la consecución de un objetivo idénticamente concebido por todos los participatnes. A esta identidad en la concepción del objeto y del nivel participativo de los miembros se le denomina Affectio Societatis.

Por ahora no se consideran otras teorías y razonamientos que nos lleven a rechazar aún más la naturaleza contractual - de la asociación y no profundizaré más en el tratamiento de - este tema, ya que lo único que se lograría sería una distracción poco deseable del objeto del presente trabajo. Sólo terminaremos diciendo que la asociación profesional halla su naturaleza en un acto jurídico plural o colectivo de manifestación de voluntad unilateral, de naturaleza negocial, tendiente a - la creación de una persona jurídica. Esta persona, en la es-

pecie, deberá ser capaz de lograr por sí, la consecución de los fines profesionales de quienes la constituyen.

### 3. Finalidades.

En párrafos anteriores se hizo referencia a la consecución de fines y realización de objetos. Es oportuno señalar ahora cuales son o pueden ser las finalidades de una asociación profesional.

Partiendo de la base de que no es posible señalar todos los fines, se propondrán aquellos considerados como de mayor relevancia.

Parece ser que el principal objetivo de la asociación profesional ha de ser, pugnar por el ejercicio ético y servicial de la profesión a fin de que esta efectivamente reporte utilidad y beneficios a la humanidad.

El perfeccionamiento de las técnicas o sistemas propios de la disciplina es también de capital importancia, ya que, por este medio se consigue la capacitación y superación de los especialistas para un mejor servicio social.

Altamente relevante resulta la investigación de los fenómenos que constituyen el objeto de estudio de la profesión,



así como la enseñanza de los descubrimientos e innovaciones - que se alcance, ya que se logrará, la superación de los especialistas y la función natural de perfeccionamiento y generalización de la ciencia o disciplina.

También es de relevancia el que una asociación de esta índole deba velar por la unificación profesional y humana de sus miembros, y por la seguridad del ejercicio profesional, - así como por el mejoramiento de los niveles económicos y social de sus asociados.

Cabe hacer la aclaración que bajo el concepto que de asociación profesional que se ha dado, es posible la participación como miembros de empleados y patrones, ya que su finalidad es en función de la profesión y no de la clase.

#### 4.- Asociación Profesional y Sindicato.

Este es un tema crucial en el presente trabajo en el que se intentará distinguir dos conceptos que se han identificado desde hace muchos años. En este sentido de Buen, dice: "Tradicionalmente se utiliza la expresión asociación profesional en el significado coincidente con sindicato" (73) y ciertamen

---

(73) DE BUEN LOZANO, Néstor.- Ob, cit., pag 485.

te así lo hacen la gran mayoría de los autores. Aún cuando - parezca que la proposición es una sutileza innecesaria, creemos conveniente, aclarar la existencia de diversos tipos o géneros de asociaciones, y difiero de quienes sugieren se mantenga la confusión de los términos, sacrificando, por una tradición sin disciplina, lo escrito del estudio científico. (74)

El Derecho General de Asociación que garantiza el artículo 9o. Constitucional, mismo que cuenta con una especie en el Derecho de Asociación Profesional, con el cual comparte la naturaleza de su actualización jurídica, es el mismo que conforma el Derecho de Sindicalización en la medida en que todos estos tipos responden a la necesidad humana de asociación - frente al Estado.

El Derecho de Sindicalización, especie también del Derecho General de Asociación, se establece en la Fracción XVI, - del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional y se ha de señalar que las notas que aparecen especifican o conforman el género asociativo sindicato, son las clases sociales, la conciencia de clase y la implantación de un instituto capaz de - sostener la lucha de clases, elementos todos extraídos de la definición que de sindicato proporciona el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se reconoce que sindicato

---

(74) GARCIA ABELLAN, Juan. Introducción al Sindicalismo, Primera edición, Editorial Aguilar Madrid, 1971, pág. 35.

es una asociación, de la que se pueden valer las clases sociales, sean de trabajadores o patrones, con conciencia de clase, porque el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, implica esta conciencia, para sostener la lucha de clases, la cual se da cuando proletarios y capitalistas buscan el mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Y no podemos considerar al sindicato como una asociación con fines parciales y unilateralizados por el mero interés privado de que miembros, como sucedería en la asociación profesional tal y como se ha concebido, su misma razón de ser, trasciende el mero interés público para insertarse en fines políticos de fomento y de realización hasta ahora reservados al Estado y que son claramente tendientes a la consecución de un modelo de sociedad diverso del actual. (75)

De la asociación profesional se ha dicho, que se constituye por persona que ejercen la misma profesión o profesiones vinculadas en torno a un objeto de estudio común. Ahora, de los sindicatos se dirá, que, no necesariamente han de constituirse por quienes tengan la misma profesión, sino entre aquellos que guarden la misma situación dentro de la estructura social, por motivos reales o intelectuales, además de una re-

---

(75) DE LA CUEVA, Mario. Tomo II ob, cit., pag. 324.

lación establecida en razón del trabajo, aunque no se niega - que la asociación profesional pueda devenir en sindicato, al aparecer en ella la conciencia de clase y el deseo de participación en la lucha de clases. (76)

El Derecho de Asociación Profesional, según se trató con anterioridad es un derecho individual frente al estado, no requiere mayor aclaración, ya que, es cualidad compartida con el Derecho General de Asociación que ya se ha visto, y el ser un Derecho de clase frente a la otra, no sólo se deduce del enfrentamiento enunciado en la citada Fracción XVI, sino además de un sano y justificado intento de proteger a quienes necesitan protección; la fracción XXII, del primer apartado, -- del propio artículo 123, Constitucional, declara injustificado el despido por afiliación a un sindicato (77), lo cual además apoya al tantas veces citado Mario de la Cueva cuando dice: "El Derecho de Asociación no sería bastante por sí mismo, es preciso obligar a los empresarios a que traten con las asociaciones obreras" (78). Con lo expuesto se pone de manifiesto que el sindicato es una forma de organización del que puede

(76) DE LA CUEVA, Mario.- Tomo II ob, cit., pág. 485.

(77) CASTORENA JESUS. Manual de Derecho Obrero, Sexta edición Editorial Fuentes Impresores, México, 1973, pág. 241.

(78) DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. cit., pág. 483.

valerse "por ley" cualquiera de las clases sociales, pero --- que, a la que le es realmente propia es a la clase proleta --- ria, ya que gracias al sindicato le es posible manifestarse como clase. Como un ente de lucha frente al capitalista.

De lo anteriormente podríamos determinar:

"El derecho de Sindicación es una especie clasista del De recho General de Asociación que comparte con la asociación pro fesional un nivel de especie respecto de aquel, constituyéndose a la vez en nuevo género; el sindicato tendrá por tanto un significado particular como asociación de clase, vinculada estrechamente al fenómeno de la lucha de clases.(79)

#### c) EL SINDICATO COMO SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO.

Una primera teoría consideró al sindicato como sociedad de derecho privado, posición tomada principalmente por la corriente del derecho civil, actualmente rechazada. Basaban su teoría con fundamento en que las personas jurídicas colectivas -- que no estaban contempladas o reguladas por la ley, quedaban reguladas por las normas de derecho civil y que, teniendo el sindicato características similares a la sociedad,

---

(79) Idem. pág. 485.

quedaba por lo tanto regulada por la misma.

El código civil vigente para el Distrito Federal define a la sociedad en su artículo 2688 diciendo: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

De dicha definición se desprenden las siguientes características de la sociedad:

1. La sociedad es una persona jurídica colectiva, reconocida por el mismo código civil en su artículo 25 al señalar: "Son personas morales: III. Las sociedades civiles o mercantiles".
2. La sociedad es una persona jurídica nacida de un contrato, con un patrimonio autónomo;
3. Se forma de la reunión permanente de 2 o más individuos;
4. Persigue fines esencialmente económicos, sin que constituyan una especulación comercial, característica fundamental que le da el carácter de civil, ya que de dedicarse a actos comerciales se consideraría mercantil según el artículo 2695 del código civil para el Distrito Federal al señalar: "Las sociedades de natu-

raleza civil, que tomen la forma de las sociedades -- mercantiles, quedan sujetas al código de comercio".

Partiendo de la definición y características de la sociedad civil podemos señalar:

1. El sindicato es una persona jurídica colectiva reconocida por el mismo Código Civil en su artículo 25, fracción -- IV: "Son personas morales: IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales..."

"Podemos señalar que los sindicatos constituyen personas jurídicas, seres ficticios, cuya existencia resulta hasta -- cierto punto imaginario", pero "que los sindicatos nacen como personas morales por el sólo acuerdo de sus socios".(80)

Además de ser una persona jurídica moral, es distinta de la sociedad civil o mercantil ya que como señala el artículo 28 del Código Civil para el Distrito Federal: "Las personas - morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos". Así, el sindicato al regularlo una ley específica "Ley Federal del Trabajo" - - queda fuera por lo tanto de la regulación del Código Civil o de comercio y aún por las normas que rigen a la sociedad.(81)

---

(80) CABANELLAS, Guillermo, Op. cit., p. 453.

(81) DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. cit., p. 628.

2. El sindicato no es un contrato. El código civil en su artículo 1993, define al sindicato como: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos. Considerar al sindicato como contrato - "resulta contrario a la situación objetiva que caracteriza a aquél, pues el contrato hace nacer situaciones jurídicas individuales temporarias"(82) mientras que la unión de trabajadores de nacimiento a una persona moral que podrá ser sujeto de derechos y deberes, y como tal deberá tener un nombre, un domicilio y un patrimonio; características todas que la diferencian con el contrato, ya que este último va a limitarse a transferir y producir obligaciones pero nunca al nacimiento de una persona jurídica laboral.

3. "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos..." (artículo 364 Ley Federal del Trabajo).

A diferencia de la sociedad que requiere simplemente de 2 ó más individuos para su creación.

4. El sindicato persigue el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, mientras que las sociedades civiles persiguen un inmediato fin de carácter económico.

---

(82) Napoli Rodolfo A., Manual de Derecho Sindical, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 55.



No ha de considerarse al sindicato de naturaleza de una sociedad civil o mercantil ya que son figuras jurídicas distintas tanto en su estructura como en su regulación y fines que persiguen.

#### d) EL SINDICATO COMO ASOCIACION

Una segunda teoría respecto de la naturaleza jurídica del sindicato la constituye aquella que lo considera como -- una asociación.

Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación como lo establece el (artículo 2670 Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Del concepto de asociación podemos precisar sus atributos:

1. La asociación es una persona jurídica según el artículo 25 del Código Civil mencionado al señalar en su fracción VI: "Son personas morales: VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre -- que no fuere desconocido por la ley".

2. Nace de un contrato, esto es, "se constituye por un -

contrato llamado intuite personae, es decir, por consideración a las personas en atención a la confianza recíproca que se tiene en las mismas, en sus capacidades o conocimientos".  
(83)

3. La asociación no constituye una reunión transitoria de individuos, sino que para su integración es necesario que dicha reunión de individuos sea permanente.

4. La asociación debe perseguir fines comunes permitidos por la ley y que no sean preponderantemente económicos.

Debido a las características de la asociación se ha llegado a considerar al sindicato como tal, partiendo de la definición que se le da al mismo y que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 señala: "El sindicato es la asociación de trabajadores o patrones...", más aún, sin embargo, no debe considerársele como una asociación de carácter civil ya que el sindicato se encuentra regulado por su propio ordenamiento legal, con caracteres propios y elementos muy particulares que lo diferencian del llamado contrato de asociación civil ya que el sindicato se determina "como un acto jurídico sui-generis, personal y social que persiguen un fin común entre las partes, limitadas exclusivamente al estudio,

---

(83) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, -- Tomo IV; Porrúa, México, 1985, p. 317.

mejoramiento y defensa de los intereses comunes en relación única al problema trabajo y sus consecuencias". (84)

En las asociaciones basta un objeto común para que comprenda a personas de toda condición y profesión mientras que el sindicato debe ser homogéneo, es decir, solamente trabajadores.

El registro del sindicato se realiza ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en casos de competencia federal o en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las de competencia local; mientras que el registro de los estatutos de las asociaciones deben ser inscritas en el Registro Público de la propiedad.

La Ley Federal del Trabajo determina la actividad de los sindicatos, mientras que los estatutos determinan la actividad de la asociación. Es así como se considera que "todo sindicato es una asociación cuya finalidad particular consiste en la defensa de los intereses profesionales, no sólo en su aspecto económico, sino también moral". (85)

---

(84) GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo, Op. cit. pág. 56.

(85) CABANELLAS, Guillermo, Op. cit. pág. 459.

e) EL SINDICATO COMO INSTITUCION DE DERECHO LABORAL.

"El sindicato deviene de institución en cuanto a su colectividad, es una idea de obra o de empresa que se realiza y prolonga jurídicamente en un medio social.

La institución, entendida no al modo de medios de técnica jurídica, sino en cuanto al elemento de organización social, se realiza para el derecho en la figura de la institución corporativa"(86), esto es, "sería una institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de las partes, persiguen la misma finalidad al crear una persona moral, más o menos permanente, que será la base de diversas y múltiples relaciones jurídicas".(87)

El sindicato, visto como sociedad o como asociación, ha sido considerado inicialmente, como simple contrato y, en tal sentido, es evidente que resulta contrario a la situación objetiva que caracteriza a aquel, pues el contrato hace nacer situaciones jurídicas individuales temporales.

---

(86) GARCIA ABELLAN, Juan.- op. cit. pág. 134-135.

(87) Idem, pág. 56.

Sobre la tercera formulación ha incidido, en cambio, la concepción del sindicato como institución, y en ese sentido - se le considera universalmente, como una organización estable de carácter profesional, con medios y fines propios para la - tutela de los intereses de una determinada profesión, oficio o actividad laboral que representa, y que por su función normativa del trabajo, se asemeja en aspecto profesional, a la - corporación medieval. (88)

La naturaleza jurídica de los sindicatos estará determinada en atención a sus características, y fines y funciones, - como a su regulación normativa, a su estructura y concepto; - por lo que podrá ser considerado como una sociedad, asocia - ción, institución y órgano político o social.

---

(88) NAPOLI RODOLFO, A.- op. cit. pág. 54.

## C A P I T U L O   C U A R T O

INFLUENCIA DE LOS SINDICATOS EN LA VIDA  
ECONOMICA DE LOS AGREMIADOS

## a) SINDICACION OBLIGATORIA

La afiliación al único sindicato existente o a cualquiera de los reconocidos, para poder conseguir ocupación o para conservar la lograda, cuando el sistema se instaura después de estar presentando servicios. Constituye este regimen la asociación profesional de los trabajadores, sin excepción propugnada para evitar las maniobras patronales contra los afiliados a los sindicatos, mediante el forzoso ingreso a sus filas. (89)

Para ello, la libertad de los trabajadores no se reduce a las garantías otorgadas por los ordenamientos jurídicos a todos los ciudadanos, sino que va más allá, pues da derecho a todos los que trabajan para asociarse a un sindicato con sus compañeros de oficios o profesión. Sin embargo, la libertad de sindicación rebasa esos límites, pues el sindicato tiene también la prerrogativa de aliarse con otras agrupaciones, constituyendo federaciones y confederaciones. (90)

(89) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, De Derecho Usual, Tomo VI, De  
cima Cuarta Edición. Editorial Meliasta, Argentina 1979.  
pág. 170-171.

(90) LASTRA LASTRA JOSE, Manuel Ob, cit. pág. 270.

Por eso, la idea de la existencia de una sindicación - obligatoria. Sin embargo, existen figuras jurídicas en las - legislaciones laborales de México y en la de otros países, - que obligan al trabajador a sindicalizarse obligatoriamente, - éste, al no tener alternativas no puede elegir ni tampoco re- husarse a determinada agrupación, por lo tanto, finalmente ac - cede a afiliarse.

La sindicación obligatoria se defiende porque se libra - así a los trabajadores de violencias y coacciones, y porque - constituye el sindicato la fuerza del proletariado unido, - - Mientras los obreros no agremiados, restan en caso contrario, fuerza al conjunto.

Alejandro Gallart y Folch, citado por José Manuel Lastra Lastra otros autores, de la libertad sindical, piensa que el sindicato oficial obligatorio presenta una enorme superioridad sobre el sindicato espontáneo. El sindicato obligatorio deja de ser una manifestación viva de la conciencia colectiva, pa- ra convertirse en un frío organismo oficialista. El sindica- to oficial privado de la adhesión popular, sería un instrumen- to inútil en materia de pactos colectivos de condiciones de - trabajo, carecería de fuerza moral para imponer a sus propios sindciatos. (91)

---

(91) LASTRA LASTRA José. Manuel, ob, cit.,. pág. 272.

En pro de la sindicación obligatoria, reforzada por la -  
unidad sindical, se aduce que la multiplicidad de asociacio--  
nes patronales u obreras añade, a las pugnas usuales de con--  
trapuestas clases, las rencillas internas, y no menos violentas,  
entre los parciales sectores de la producción.

Otros argumentos se basan en que los sindicatos carecen  
de fuerza y de autoridad cuando la mayoría de los trabajado--  
res o considerable número de ellos muestra indiferencia gre--  
mial; en que los empresarios pueden elegir, entre agremiados  
y no afiliados con preferencia por estos y debilitación mayor  
aún de las asociaciones obreras; y en las medidas de fuerza, -  
singularmente la huelga, se frustran cuando no las segunda la  
totalidad de los trabajadores.

1.- IMPUGNACION. No obstante, sindicalistas como Sorel  
argumentan contra la sindicación obligatoria; el sindicato -  
obligatorio es la destrucción de cuanto tiene de socialista -  
la institución sindical, fundada en la libre asociación de in  
dividuos que persiguen fines prácticos próximos y razonables.

Despotín declara que: "Doctrinariamente la sindicación -  
obligatoria significa la anulación del principio de libertad  
por un lado; y por otro, que la potestad legislativa es reem-  
plazada por la sindical que impone su voluntad como expresión  
colectiva, no consultando o manifestando la realidad de la -



opinión de sus componentes".

Observación histórica de interés es la que formula Hurtado: "El sindicato único es la fórmula adoptada por todos - los países totalitarios o de gobiernos fuertemente centralizados; tal es o fue el caso de Rusia, Italia, Alemania, España.

Así sucedió en Francia y Bélgica, bajo la ocupación alemana. Corresponde agregar a esas menciones la Argentina, en la etapa que corresponde de 1943 a 1955 por la predilección - manifestada hacia el sindicato único por el régimen entonces imperante, que renovarfa tal régimen con el retorno al poder desde 1973 a 1976.

2.- CRITICA. La sindicación obligatoria contra lo que - podría parecer, y de ahí la predilección mostrada por los regimems totalitarios, suele estar destinada a asentar sistemas de predominio gubernamental. Esta modalidad asociativa - desconoce el derecho de asociación.

En resumen, forzar a la sindicación es lo mismo que negar ese derecho. En la sindicación obligatoria, los fines de los sindicatos están predeterminados, sus autoridades vigiladas, su reglamentación impuesta por personas extrañas a los - mismos: lo que era un derecho se convierte así en un deber.

Los sindicatos no pueden desviarse de sus verdaderos propósitos, pero tampoco cabe variar sus fines, modificar su estructura, imprimirles funciones contrarias a su vocación. El derecho de sindicación, concesión benévola o forzada de la - autoridad estatal, debe ser eso: un derecho, nunca un deber - impuesto coercitivamente desde arriba. (92)

La sindicación obligatoria, tanto puede derivar del texto expreso de la ley e imponerse directamente, como resultado por vía indirecta de iniciativas sindicales internas. En ambos casos se trata en principio, de violencia practicada contra los derechos básicos del trabajador.

La sindicación obligatoria indirecta se hace generalmente a través de las cláusulas insertas en los convenios o contrataciones colectivas de trabajo, o en las cláusulas de exclusión.

Lo que interesa asentar aquí es que no importa de donde venga la violación a ese derecho de libre sindicación, si es por parte del Estado o del propio sindicato, pues en ese sentido muchas veces quien más atenta contra la libertad sindical aunque esto parezca paradójico, son las propias organiza--

---

(92) Idem pág. 273

ciones sindicales los cuales proponen ejercer una coacción sobre los trabajadores y de aceptar su disciplina. Tales medidas llevan a la violación al derecho de la libre sindicación del trabajador. (93)

#### b) DERECHO DE PREFERENCIA

La palabra preferencia deriva del latín preaferensentis participio activo de praeferre, preferir. En algunas de sus acepciones, según el diccionario de la Academia, significa-- primacía, ventaja que se otorga a una persona o cosa sobre - otro, elección, inclinación favorable o predilección.

El derecho de preferencia, se otorga a una persona por disposición de la ley para hacer efectivos ciertos derechos o con el fin de su elegibilidad para ser titular de un derecho en relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre el mismo.

Los derechos de preferencia establecidos en el artículo 111, fracción I, de la ley de 1931, reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1956, y en los Artículos 154 a 158 de nuestra ley vigente, constituyen según De la Cueva, limitaciones

---

(93) GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Trigesima quinta edición. Editorial Porrúa México. 1977 pag 216.

a la "libre selección del personal por el empresario, pues lo obligan a utilizar a los trabajadores que disfrutaban de esos derechos, con exclusión de quienes no son titulares de ellos". (94)

Las condiciones para que surta el derecho de preferencia con respecto al nacimiento de una nueva relación de trabajo son dos, según lo expresa el art. 154:

- 1.- Que no exista contrato de trabajo.
- 2.- O de existir, que no contenga la cláusula de admisión.

La ley fija una condición complementaria: que haya igualdad de circunstancias entre los candidatos ya que, de no ser así, el patrón podrá emplear al que por sus especiales circunstancias le convenga más. (95)

El derecho mexicano reconoce la legitimidad de la cláusula de admisión en virtud de la cual se obliga al patrón a no aceptar, sino a trabajadores miembros del sindicato titular, o administrador del contrato colectivo o del contrato-ley.

(94) LASTRA LASTRA José Manuel. Oc. cit., pag. 271.

(95) DE BUEN L. Néstor.- Derecho del trabajo. Tomo II. Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1976. pág. 264-265.

Pero cuando esta cláusula no existe, no obstante que en principio se reconoce la facultad del empresario de seleccionar su personal, se le impone la obligación de preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.(96)

Para Néstor de Buen, los derechos de preferencia y de antigüedad son: "los instrumentos jurídicos de la desigualdad". No creemos que pueda hacerse de ellos clasificación, en el sentido de considerarlos buenos o malos, justos o injustos. Aunque también estima necesario que debe procurarse la sindicalización de los trabajadores.(97)

Para el Maestro José Dávalos Morales: el derecho de preferencia se hace "con el objeto de fomentar la sindicalización".(98)

Los factores de preferencia que marca la ley, a partir de la reforma, son:

a) Nacionalidad Mexicana

---

(96) LASTRA LASTRA, José Manuel. op. cit. pág. 271.

(97) DE BUEN L. Néstor. op. cit. pág. 263.

(98) DAVALOS MORALES, José.- Derecho del Trabajo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1985. pág. 231.

- b) Servicios prestados satisfactoriamente, por mayor tiempo.
- c) El hecho de tener a su cargo una familia, y no tener otra fuente de ingreso económico.
- d) El pertenecer a un sindicato.

Explicaremos en forma particular a cada uno de ellos.

a) Nacionalidad Mexicana.- El artículo tercero en su segundo párrafo, señala las razones por las que no podrán invocarse para establecer preferencias.

b) Servicios prestados satisfactoriamente, por mayor tiempo. Este derecho de preferencia presenta más ángulos para discutir. El artículo 156, dice que sin tener el carácter de trabajadores de planta prestan servicios en una empresa o establecimiento supliendo las vacantes temporales, y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

En realidad lo que se pretende es proteger a los trabajadores que en ocasiones, por estar supliendo ausencias de trabajadores titulares de una planta, son considerados como eventuales pese a que no hay solución de continuidad en sus servicios.

- c) El hecho de tener a su cargo una familia y no tener -

otra fuente de ingresos.- Esta adición al texto de la ley de 1970, integra un motivo de preferencia. Partiendo del supuesto que no existe entre nosotros el salario familiar.

d) El pertenecer a un sindicato,- En el Artículo 154 se menciona que pertenecer a un sindicato, cualquiera que este sea y que esté legalmente constituido, constituye un motivo de preferencia.

#### LA VIOLACION DEL DERECHO DE PREFERENCIA

Artículo 157.- "El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48 (salarios vencidos)".

#### c) CLAUSULAS DE EXCLUSION

##### TERMINOLOGIA

Se impone que previamente, intentemos una explicación respecto de las denominaciones empleadas en el título de este análisis, a causa de los diversos términos que suelen usarse

para designar las instituciones jurídicas respectivas. (99)

Fue en la convención textil aprobada en los años de 1925 a 1927, alcanzó la C.R.O.M. su primera victoria, al conseguir que se incluyera la cláusula de ingreso en favor de los trabajadores sindicalizados. Transcurrieron dos años y al anunciarse en 1929 la expedición de una Ley Federal del Trabajo para toda la República, se movilizaron nuevamente los sindicatos de la C.R.O.M. y obtuvieron una victoria total en la ley de 1931, cuyos artículos 49 y 236 reconocieron la legitimidad de las cláusulas de exclusión.

En sus inicios las cláusulas constituyeron un instrumento valioso en la lucha del trabajo contra el capital, un elemento de integración y consolidación de la fuerza sindical, y sobre todo fortalecieron la unión de los trabajadores en el debate sobre las condiciones colectivas y prestación de los servicios. Más tarde se convirtieron en un elemento de fuerza y de combate de la tendencia sindical que lograba la mayoría de los trabajadores en una empresa o establecimiento.(100)

---

(99) SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- Revista Mexicana del Trabajo. Núm. 3. Tomo XVIII. Septiembre 1970. pág. 26

(100) DE LA CUEVA, Mario Tomo II. Ob, cit. pág. 306-307.



CONCEPTO:

En el derecho mexicano, desde la ley de 1931, las cláusulas de exclusión son normaciones de los contratos colectivos y de los contratos-ley, cuya finalidad consiste en el empleo exclusivo de trabajadores miembros del sindicato titular del contrato colectivo y en la separación del empleo del trabajador que sea expulsado o renuncie a formar parte de dicho sindicato.

En la doctrina mexicana, Mario de la Cueva distingue con base en la legislación respectiva, entre cláusulas de exclusión de ingreso y cláusulas de exclusión por separación, utilizando la denominación genérica de la cláusula de exclusión. (101).

El Maestro Baltazar Cavazos Flores, emplea las designaciones distintivas de cláusulas de admisión o ingreso, y de la cláusula de exclusión, porque a su juicio, tratándose de la cláusula de exclusión de ingreso y la de separación, "gramaticalmente, la primera, contiene una contradicción y la segunda una redundancia en virtud de que no se puede excluir o ingresar al mismo tiempo y debido a que la exclusión supone necesariamente separación". (102)

(101) DE LA CUEVA Mario. Ob. cit., pag. 309.

(102) CABAZOS FLORES, Baltazar.- Las 500 preguntas mas usuales sobre temas laborales. tercera edición. Editorial Trillas México, 1989. pág. 160

Por nuestra parte, emplearemos la fórmula genérica de exclusión; y para referirnos a las dos modalidades que se adoptan en la legislación mexicana, nos parecen preferibles las expresiones cláusulas de exclusión para ingreso y cláusulas para despedir.

El artículo 395, equivalente al 236 de la ley de 1931, nos dice que las cláusulas de exclusión se dividen en:

- 1.- Cláusula de exclusión de ingreso.
- 2.- Cláusula de exclusión por separación.

Ambas cláusulas deben su existencia a los contratos colectivos ya que sin ellos no podrían existir.

La creación de la cláusula de exclusión no constituye una obligación para la empresa en lo que se refiere a su establecimiento, pero una vez creado se vuelve obligatoria en cuanto a su cumplimiento y aplicación.

De la primera de ellas debemos entenderla como el deber jurídico que tiene el empresario toda vez que ya celebró un contrato colectivo, obligándose a contratar exclusivamente a trabajadores miembros del sindicato contratante, limitando la facultad de la empresa para coleccionar a su personal, pero lo realmente ilegal es coartar la libertad individual de contratarse por parte de los trabajadores, para así ganar el sustento de su familia, estableciéndose una incongruencia, toda vez

que no pueden ser sindicalizados, aquellos que no tienen la calidad de trabajadores en una empresa.

La cláusula de exclusión por separación, la debemos entender como la obligación que tiene el patrón de separar de la fuente de trabajo a los miembros que:

- 1.- Renuncien al sindicato.
- 2.- Sean expulsados del sindicato.

Los efectos que las cláusulas de exclusión produce son los siguientes:

- a).- La pérdida del empleo por parte del trabajador.
- b).- La pérdida de los derechos adquiridos por parte del trabajador, tales como la jubilación y la conservación de otras como la prima de antigüedad.
- c).- La liberación de responsabilidad alguna por parte de la empresa en la separación del trabajador de la fuente de trabajo.

Por lo que hace a la doctrina, en nuestro país, se encuentra dividida en el cuestionamiento sobre su constitucionalidad, ya que atenta contra el libre ejercicio de la libertad para sindicalizarse.

Maestros como Mario de la Cueva y Baltazar Cavazos, son los representantes de esta corriente. Otros notables juristas como el Maestro Néstor de Buen, Trueba Urbina y Jesús Castorena afirman que es benéfico, ya que impide la infiltración de elementos nocivos en los sindicatos, porque las Garantías Sociales deben estar por encima de las individuales.

Por nuestra parte, consideramos que la cláusula de exclusión en sus dos modalidades viola, entre otros derechos fundamentales, el espíritu de la libertad que establece la Carta Magna y contradice asimismo a la ley reglamentaria, donde se afirma que nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Una vez planteada la situación jurídica de la cláusula de exclusión, independientemente de la posición doctrinal que se adopte sobre su constitucionalidad, debemos analizar primordialmente su verdadera función dentro de los sindicatos y la forma en que afecta la vida económica de los trabajadores, siendo este último punto el más importante en el presente trabajo.

El sindicato funciona como bolsa de Trabajo, proporcionando al trabajador que cobija en su gremio, todos los derechos y prerrogativas que pueda gozar el sindicato.

La cláusula de exclusión en realidad protege más al sindicato que al trabajador, ya que mantiene al trabajador unido al sindicato bajo la presión de perder el empleo.

Es indudable, que la cláusula es una gran arma de presión en contra de los empresarios, pero también lo es para los trabajadores, ya que de esta manera es como el sindicato se fortalece, porque condiciona la obtención del empleo a su permanencia al organismo gremial y la consecuencia más grave que le puede ocurrir por indisciplinarse o renunciar al organismo sindical, es la pérdida de su empleo.

Como lo hemos visto, a la cláusula de exclusión la podemos sintetizar a la imposibilidad de obtener un empleo en una empresa o la pérdida del mismo.

Por lo que considero que los sindicatos influyen decididamente en la vida económica de los trabajadores ya que como el caso de la cláusula de exclusión, no solo es usada por los sindicatos para negar la libertad de asociación gremial, sino que deja a merces de éstos a los trabajadores, privándolos -- del sustento para él y su familia.

## d) LA IDEA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

## CONCEPTO DE ESTABILIDAD

La estabilidad, en sentido propio, consiste en el derecho del empleado a conservar el puesto durante toda su vida laboral; o sea, en el caso de existir jubilaciones o pensiones por vejez e incapacidad, hasta cuando adquiere el derecho a la jubilación o pensión, no pudiendo ser declarado cesante antes de dicho momento, sino por algunas causas determinadas.

Desde el punto de vista jurídico el contrato de trabajo con derecho a la estabilidad se presenta, como un contrato por tiempo determinado, en el cual el término coincide con el momento en que el trabajador logra la edad prevista para adquirir el derecho a la jubilación o pensión, o la fijada por el ordenamiento general o especial, como límite máximo para su presentación laboral.

Las diferencias entre las dos formas de contrato, en el campo práctico, consisten especialmente en esto:

a) Que mientras el término es pactado libremente por las partes en ocasión de la estipulación del contrato individual, el derecho a la estabilidad, por lo general, está previsto -- por la ley o por otras reglamentaciones de carácter general -- que se proponen otorgar un mayor amparo a ciertas clases de --

trabajadores en consideración de la naturaleza especial de la rama de actividad en que actúan (servicios públicos, banco, - etc.). .

b) Mientras que el término, en la generalidad de los casos, es bilateral, o sea, rige respecto a ambos contratantes; empleador y trabajador, la estabilidad está dispuesta solamente a favor del trabajador, puesto que en caso contrario, se llegaría a consagrar la obligación para el trabajador de vincular sus servicios por toda la vida a un empleador, obligación que está prohibida por algunas legislaciones.

c) La disposición contractual que reconoce el derecho a la estabilidad indica las causas especiales que producen la extinción de ese derecho, las cuales son numerosas y amplias de las que podrían invocarse, en base al derecho común, al efecto de la resolución del contrato a plazo.

d) La estabilidad se completa con un régimen de jubilaciones y pensiones. El término fijado para adquirir el derecho a la jubilación, funciona así como límite a la estabilidad, al mismo tiempo que esta constituye una condición oportuna, sino absolutamente necesaria para un bien ordenado sistema de jubilaciones gremiales. (103)

(103) DEVEAZZI L, Mario. Lineamientos de Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Tipografía Editora. Argentina 1954. pág. 265.

Es indispensable mencionar algunos antecedentes legislativos sobre el problema de la estabilidad en el empleo, porque sólo así se entienden con mayor claridad, los alcances que tiene la última reforma hecha a la Constitución Política del País y a la Ley Federal del Trabajo en 1962.

En la Constitución Política de 1917, se incluyeron las fracciones XX, XXI, XXII, del Artículo 123, que motivaron durante largo tiempo debates entre los jurisconsultos y la necesidad de que interviniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para reglamentar la jurisprudencia que interpretara adecuadamente tales preceptos:

La fracción XX estableció las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes obreros de los patrones y uno del Gobierno.

La fracción XXI.- Si un patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.



La fracción XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o - sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

La Ley Federal del Trabajo, por su parte enumeró en el artículo 121, las causas de rescisión del contrato individual de trabajo, por parte del patrón en cuyas causas no incurriría éste en responsabilidad alguna. (104)

El artículo 122.- El patrón que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurre en responsabilidad.

Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha en que presentó su reclamación, hasta que termine el plazo que esta ley señala o la Junta de Conciliación correspondiente, para que pronuncie su resolución definitiva sin perjuicio de las acciones que le competan por haber sido despedido sin causa justificada.

---

(104) GUERRERO EUQUERIO. Ob. cit., pág. 107-108.

En la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos se dejó asentado que: "El trabajo es un derecho y un deber social..., ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, - tanto en los años de trabajo como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar".

Art. 23, punto primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, según la - cual:

"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo y a la protección contra el desempleo".(105)

---

(105) GUERRERO, Euquerio. op. cit. pág. 109.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho de asociación Profesional es un derecho natural que radica en la persona humana, en su carácter de ser político y social.

SEGUNDA.- Existe una formación por parte de los individuos o trabajadores, de organizaciones como expresión ineludible de su naturaleza social y de su instinto gremial, se evidente que los trabajadores se han organizado para la defensa de sus intereses comunes desde los tiempos más remotos, y si bien es cierto que en ocasiones el poder público con sus diversas manifestaciones ha intervenido en el régimen interno de las variadas asociaciones profesionales de manera indebida y arbitraria, esto se ha efectuado con posterioridad a la manifestación misma del fenómeno asociativo.

TERCERA.- Los trabajadores se han asociado desde los tiempos más remotos, independientemente de la necesidad natural para satisfacer necesidades de grupo y sociedades derivadas de las diversas relaciones sociales.

CUARTA.- En nuestro país el sindicato es una institución de derecho colectivo de trabajo que tiene como finalidad, el estudio y defensa y mejoramiento de los intereses de clase que representa.

QUINTA.- El sindicato como toda unidad grupal a la que pertenece, tiene una clase determinada, es la unión de individuos que buscan un fin común, es decir que se unen a estudiar mejorar y defender sus intereses, pero este derecho a diferencia de la asociación en general esta limitado unica y exclusivamente a un grupo de personas, trabajadores y patronos.

SEXTA.- La conceptualización del sindicato se encuentra perfectamente expresada en la Ley Federal del trabajo y de igual manera todos aquellos elementos que son fundamentales para su realización y constitución.

SEPTIMA.- Los trabajadores, sin necesidad de autorización previa tiene derecho a constituir sindicatos, y afiliarse al de su elección no afiliarse y desafiliarse. También tienen derecho a la negociación y contratación colectiva, y en caso, al ejercicio pleno del derecho de huelga.

OCTAVA.- Por otra parte la actividad externa del sindicato presenta dos variantes, primero la realización de su finalidad de defensa de los intereses de los trabajadores miembros en las condiciones de su trabajo.

En la segunda variante el sindicato cumple una labor más extensa, y puede tener actividades como lo son su participa--

ción para integrar órganos que intervengan en las relaciones de trabajo, en la solución de los conflictos laborales.

NOVENA.- El registro de los sindicatos es un elemento - que sirve o conlleva el autenticar la existencia legal del organismo como sujetos de derechos y obligaciones, pero debemos tomar este como un acto esencialmente administrativo, que el Estado otorga a estos organismos sindicales, aunque el registro no dependa de la constitución de este tipo de organizaciones, sino la capacidad de actuar. Opera otorgándole personalidad jurídica que se traduce en la capacidad de ejercicio.

DECIMA.- Se debe buscar la unidad del movimiento sindical, una sola estrategia de lucha, el camino que queda a los trabajadores es dominar y superar su dispersión através de acuerdos o pactos sindicales que de alguna manera ayuden a su unidad verdadera para comenzar la defensa de sus derechos y valores más generales que hoy estan siendo afectados.

DECIMA PRIMERA.- La sindicación en México es un derecho reconocido en la constitución y reglamentado específicamente en la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA SEGUNDA.- Los sindicatos no son organos del Estado, ya que tienen personalidad jurídica propia reconocida por este.

## B I B L I O G R A F I A

ARPIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero en México, Tomos II y III, Editorial Cuauhtémoc México, 1965.

ALONSO, Garcia Manuel. Curso del Derecho del trabajo, Cuarta Edición. Ediciones Ariel, Barcelona 1973.

BERMUDES, Cisneros Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Cardenas Editor, México 1978.

CABAZOS, Flores Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, - tercera Edición, Editorial Trillas México 1983.

CABAZOS, Flores Baltazar. El Derecho Laboral en Iberoamerica, Editorial Trillas México, 1981.

CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral Editorial Bibliográfica Omega Argentina, 1968.

CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo Editorial Atolaya. Argentina 1946.

CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo parte General Tomo II, Editorial Omega Argentina 1963.

CASTORENA, J. Jesus. Manual de Derecho Obrero y Derecho Sustantivo, Quinta Edición. México 1972.

CLARK, Margorie Ruth. La Organización Obrera en México, Tercera Edición, Editorial Era México, 1984.

DAVALOS, José. Derecho del Trabajo Tomo I Editorial Porrúa -- México, 1985.

- DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo Tomo I, Editorial Palma, Segunda Edición Argentina 1976.
- DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, y II Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo, Tomos I y II. Quinta Edición, Editorial Porrúa México, 1984.
- DEVEALI J, Mario . Tratado del Derecho del Trabajo Tomo V. - Segunda Edición, Editorial la Ley. Argentina 1972.
- DEVEALI J, Mario. Lineamientos del Derecho del Trabajo Segunda Edición. Tipografía Editora Argentina 1953.
- GOMEZ TAGLE, Silvia. Insurgencia y Democracia en los sindicatos Electricistas, Colegio de México, México 1980.
- GUERRERO, Eugenio. Manual del Derecho del Trabajo, Undecima - Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- GARCIA ABELLAN, Juan. Introducción al Derecho Sindical, Editorial Aguillar Madrid 1961.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho - Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1975.
- GRHAN Fernandez, Leonardo. Los Sindicatos en México Primera - Edición. Editorial Altamilixtli, México, 1969.
- KELSEN, Hans. Teoría para del Derecho Decima cuarta Edición. Editorial Universitaria, Argentina 1974.
- KROTOCHIN, Ernesto. Tratado Practico del Derecho del Trabajo Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Palma. Argentina 1981.

LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. - La Libertad Sindical en México - 1926. Colección Obras Escogidas de Vicente Lombardo Toledano.

LASTRA LASTRA José, Manuel. Derecho Sindical. Primera Edición Editorial Porrúa. México 1991.

NAPOLI, Rodolfo. Manual de Derecho Sindical. Segunda Edición Editorial La Ley Sociedad Anónima y Editora Impresora. Argentina 1969.

OYARZUM, Marin Jose, Manuel. Concepto de libertad sindical y los Convenios de la Organización Internacional del trabajo. Editorial Universitaria.

PARRA PRADO, Manuel. Historia del Movimiento Obrero Sindical de los Trabajadores del Estado. México 1983.

RUPRECHET, J. Alfredo. Contrato de trabajo. Bibliografía - - Omeba. Editores-Libreros. La Valle 1328 Argentina.

RUPRECHET J. Alfredo. Derecho Colectivo de Trabajo Primera Edición. Editorial Universitaria México. 1980.

RIPER GEORGE Y BOILANER, Jean. Tratado de Derecho Civil - - Primera Edición Ediciones la Ley Tomo VIII. Argentina 1985.

REINA Jose, Luis. Tres Estudios sobre el Movimiento Obrero en México. Editorial Colegio de México. México 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo IV. Decima Cuarta Edición. Editorial Porrúa México 1985.

SILVA HERSOG, Jesus. Historia del Pensamiento Económico Social de la Antigüedad al siglo XVI. Edición Fondo de cultura Económica.



SANCHEZ SANCHEZ Victor Manuel. Surgimiento del Sindicalismo - Electricista. Primera Edición. Editorial Libros de México - México, 1982.

SALAZAR, Rosendo. Lideres y Sindicatos Ediciones T.C. Modelo México, 1953.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1975.

## L E G I S L A C I O N E S

- I. - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORES MEXICANOS UNIDOS, MEXICO 1986.
- II. - CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. QUINCUGECIMA, CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1986.
- III. - DIARIO OFICIAL, ORGANO DE GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DIRECTOR, MIGUEL ARELLANO Z. TOMO CCCXCI. NUMERO 35. MEXICO 14 DE AGOSTO DE 1985.
- IV. - LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931, COMENTADA POR LUIS MUÑOZ, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1948.
- V. - LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EDITORES MEXICANOS UNIDOS MEXICO, 1986.
- VI. - NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA SISTEMATIZADA POR, BALTAZAR CABAZOS FLORES. EDITORIAL TRILLAS. SEPTIMA EDICION, MEXICO 1980.

## D I C C I O N A R I O S

- 1.- PAILARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil - Decima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1981.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. Tomo XXV. Bibliográfica - Omega. Ediciones-Libreros, Argentina.
- 3.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VIII, Ediciones Universitarias México, 1984.
- 4.- DE PINA, Rafael.- Diccionario de Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I. Sexta Edición Editorial Porrúa México, 1961.
- 5.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO Abreviado sin datos del Editor Tomo II.